

La comunidad doméstica consuetudinaria del Alto Aragón: familia, mujer y patrimonio

Aragoi Garaiko ohiturazko etxe-komunitatea: familia, emakumea eta ondarea

The customary domestic community of Upper Aragon: family, women and heritage

José Luis Argudo Pérez*

Universidad de Zaragoza

RESUMEN: Se trata en este trabajo de la institución de la *Casa* en el ordenamiento jurídico histórico aragonés, como expresión de la comunidad doméstica pirenaica altoaragonesa, y de las instituciones familiares y sucesorias que la han conformado, situándolas a fines del siglo XIX con la perspectiva de los estudios sobre el Derecho consuetudinario del Alto Aragón del gran jurista aragonés Joaquín Costa Martínez; y añadiendo las aportaciones que han realizado historiadores y juristas sobre su evolución hasta la actualidad.

PALABRAS CLAVE: Casa. Alto Aragón. Derecho consuetudinario. Joaquín Costa. Comunidad doméstica. Patrimonio troncal. Capitulaciones matrimoniales. Heredamiento universal

LABURPENA: Lan honek hizpide ditu Aragoiko ordenamendu juridiko historikoko *etxearen* instituzioa, Aragoi Garaia Pirinioetako etxe-komunitatearen eta adierazpen gisa, hura osatu duten familia- eta oinordetza-erakundeak, XIX. mendearen amaieran kokatuta, Joaquín Costa Martínez Aragoiko legelari handiaren Aragoi Garaiko ohiturazko zuzenbideari buruzko azterlanen ikuspegiarekin, eta gaur egun arte izan duen bilakaerari buruz historialariek eta legelariek egin dituzten ekarpenak gehituta.

GAKO-HITZAK: Etxea. Aragoi Garaia. Ohiturazko zuzenbidea. Joaquín Costa. Etxe-komunitatea. Ondare tronkala. Ezkontza-itunak. Heredatze unibertatsala.

ABSTRACT: This article deals with the institution of the *Casa* (“Household”) in the historical legal system of Aragon, as an expression of the Pyrenean domestic community of Upper Aragon, and the family and inheritance institutions that have shaped it, looking at them as they were at the end of the 19th century from the perspective of the studies on the customary law of Upper Aragon by the renowned Aragonese jurist Joaquín Costa Martínez, and adding the contributions made by historians and jurists on their evolution up to the present day.

KEYWORDS: Household. Upper Aragon. Customary law. Joaquín Costa. Domestic community. Real estate trunk lineage. Marriage contracts. Universal inheritance.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** José Luis Argudo Pérez. Universidad de Zaragoza. — jlargudo@unizar.es — <https://orcid.org/0000-0002-3350-4673>

Nola aipatu/How to cite: José Luis Argudo Pérez (2024). «La comunidad doméstica consuetudinaria del Alto Aragón: familia, mujer y patrimonio». *Iura Vasconiae*. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 21, 269-325. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26816>)

Fecha de recepción/Jasotze-data: 14/05/2024.

Fecha de aceptación/Onartze-data: 10/06/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CASA COMO COMUNIDAD DOMÉSTICA: SU RÉGIMEN CONSUECUDINARIO EN EL ALTO ARAGÓN. 1. La Casa como consorcio familiar y patrimonial sin personalidad jurídica. 2. La organización de la familia troncal y el patrimonio familiar. 3. Capitulaciones matrimoniales y pactos sucesorios. III. PAPEL Y POSICIÓN DE LA MUJER EN LAS INSTITUCIONES DEL RÉGIMEN CONSUECUDINARIO DE LA CASA. 1. Herederos y herederas de la Casa. 2. *Señores Mayores* y «*Senyoras Mayoras*». 3. Otros miembros de la Casa: convivencia, dotes y legítimas. 4. Régimen económico-matrimonial consorcial, usufructo viudal, sociedad conyugal continuada y casamiento en casa. 5. Otras instituciones familiares consuecudinarias. 6. La Junta de Parientes. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA

*Herrik bere lege, etxek bere aztura**

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo intenta reflejar el régimen jurídico en el que vivían las familias del Alto Aragón a finales del siglo XIX, en las zonas de heredamiento universal en las que no se distribuía la herencia entre todos los hijos, sino que se concentraba en uno de los descendientes, sin imperar necesariamente la primogenitura ni el sexo sino la capacidad del elegido, para transmitir íntegramente el patrimonio familiar, reflejado en la compleja institución tradicional de la Casa altoaragonesa, de origen paccionado y consuecudinario, cuyo entramado jurídico se conformaba por diversas instituciones jurídicas familiares y sucesorias que configuraban una comunidad doméstica troncal patrilocal, un consorcio familiar amplio que se regía por sus propio estatuto jurídico reflejado habitualmente en capitulaciones matrimoniales que ordenaban meticulosamente las posibles situaciones familiares, y de las personas relacionadas con la Casa, las sucesorias y las patrimoniales; capítulos familiares que se renovaban cada generación al gestionarse el matrimonio del descendiente que heredaría la titularidad de la Casa, y que implicaba a tres generaciones, los padres del nombrado heredero, que pasaban a ser los *señores mayores* de la Casa, el matrimonio del hijo heredero con el cónyuge *forastero* (de fuera de la Casa), y los descendientes de dicho matrimonio, del que debía salir el siguiente heredero de la Casa.

Es Joaquín Costa Martínez (Monzón,1846-Graus,1911), jurista, político y polígrafo, quien recopila fielmente las costumbres familiares del Pirineo aragonés, de su tierra altoaragonesa, a través de testimonios y encuestas personales y protocolos notariales, con tantos rasgos jurídicos similares al resto de

* Proverbio vasco-francés, recogido por J. Caro Baroja.

los territorios pirenaicos del norte y del sur de la Cordillera¹ —a los que también hace referencia—, especialmente en viajes y encuestas a partir de 1877, que se plasman en la obra *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880) y *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España* (1885), que componen el primer tomo del *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, con primera edición de Manuel Soler, Barcelona, en la que no aparece la fecha, pero se data sobre 1902, y reeditado en 1981².

Joaquín Costa es el gran jurista aragonés defensor del Derecho consuetudinario frente al proceso seguido de codificación civil en España en el siglo XIX³, iniciador de una campaña de recopilación de costumbres populares, que tendrá una gran repercusión en el Derecho civil español, y en la Historia del Derecho, en la Sociología y Antropología, pero de forma especial en la evolución del Derecho aragonés por la riqueza de las instituciones de origen consuetudinario, y fundadas en el principio de libertad civil (*standum est chartae*) al que Costa dio un renovado valor y significado, de las que una gran parte forman parte en su origen del entramado jurídico de la Casa, que es una institución imprescindible en la conformación del Derecho foral aragonés y sirve de eje o piedra angular de la mayoría de las instituciones jurídicas familiares y sucesorias, de tal modo que observadas éstas desde el prisma de dicha institución, toman de ella su verdadero sentido, denotando el fundamental papel que ha tenido en el proceso de originación, desenvolvimiento —e incluso adaptación— de las figuras más representativas del Derecho privado aragonés.

¹ Vid. como breve resumen, POUARÈDE, J., Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX, *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 557-572.

² Así lo indica Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO en la introducción a la reedición del tomo primero en 1981 (p. 16), basándose en CHEYNE, G., *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*, Zaragoza, Guara Editorial, 1981, pp. 109-10.

³ Señala ESCUDERO que Costa tenía una visión negativa y restrictiva de la codificación civil, influenciado por la Escuela Histórica y buscaba rescatar el derecho popular; y la obra de Costa sobre Derecho consuetudinario publicada en 1902 «a casi un siglo del Código Civil francés y a menos de tres lustros del español, entra Costa en el tema de la codificación, sin oponerse frontalmente —ya era tarde—, pero con severas restricciones». Vid. ESCUDERO, J. A., *Joaquín Costa y la Historia del Derecho*, Institución Fernando el Católico, 2011 (enlace: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/77/02escudero.pdf>)

Como referencia general, vid., DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Zaragoza, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978. Su carácter liberal, comenta DELGADO, se refleja en el Congreso de Jurisconsultos de 1880, reclamando que se lleve a todas sus consecuencias «el principio, hoy ya universalmente admitido, de la igualdad entre los dos esposos», eliminando «cuantas disposiciones tengan por fundamento el llamado poder marital» (p. 37). Para una referencia biográfica profesional sencilla puede consultarse la web de la Real Academia de Historia (enlace: <https://dbe.rah.es/biografias/5207/joaquin-costa-martinez>).

Martín-Ballestero escribía en su monografía de la institución aragonesa que es más fácil de comprender lo que la Casa es que de explicar⁴, porque aun partiendo de su caracterización institucional, comprende tal conjunto de relaciones sociales y jurídicas personales, familiares y reales, que la conforman como una universalidad compleja, y puede considerarse que la Casa ha creado en el Derecho aragonés un microordenamiento jurídico, entendido como el conjunto de normas, de origen consuetudinario aunque tengan una expresión legal, que rigen la comunidad familiar y patrimonial asal.

No se han incluido, dadas las limitaciones de este trabajo referencias sustanciales de derecho comparado con otros ordenamientos pirenaicos por la amplitud del tema tratado, salvo comentarios puntuales, pero se han utilizado estudios de instituciones aragonesas de juristas aragoneses, especialmente de la primera mitad del siglo XX para que fueran próximas a la época tratada y se refiriesen al régimen consuetudinario; y cabe destacar la monografía de Martín-Ballestero sobre la Casa aragonesa; el excelente trabajo recopilatorio sobre el régimen familiar de la comarca de Jaca de Palá Mediano, y la publicación de capitulaciones históricas de Gómez de Valenzuela. Y son de gran utilidad las aportaciones de historiadores, sociólogos y antropólogos para añadir perspectivas distintas al necesario tratamiento jurídico-histórico, y también transversal y pluridisciplinar, de la Casa aragonesa, aunque la metodología y elaboración de este trabajo se realiza desde la perspectiva del Derecho civil aragonés⁵.

⁴ MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L., *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, C.S.I.C., 1944, p. 32.

⁵ Mi participación en el XXI Simposio de *Iura Vasconiae (La condición jurídico-privada de la mujer en el derecho histórico de Vasconia)*, y en la Mesa sobre «Propiedad en el Derecho histórico», el 14 de diciembre de 2023, consistió en aportar referencias del Derecho aragonés, que centré en la institución consuetudinaria de la Casa en la obra de Joaquín Costa. Agradezco a los evaluadores anónimos las aportaciones y sugerencias realizadas, y algunas he tratado de reflejarlas en la revisión, aunque, otras, me ha resultado imposible integrarlas por la limitación del trabajo y su finalidad ya señalada en el ámbito del Derecho civil aragonés. He estudiado la institución de la Casa aragonesa en dos trabajos anteriores: ARGUDO PÉRIZ, J. L., *La Casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas, Acciones e Investigaciones Sociales. Revista Interuniversitaria de Ciencias y Prácticas Sociales*, 0 (diciembre de 1991), pp. 129-170, en el que tuve en cuenta algunos estudios de antropología social sobre la situación de la Casa a finales del siglo veinte, ya que la mayoría de los estudios jurídicos seguían mostrando una visión estática y anacrónica de la institución, para reflejar algunos cambios importantes que se habían producido en el mundo rural aragonés en la aplicación de las figuras familiares y sucesorias, tal como también lo pude comprobar en el Pirineo aragonés en el trabajo de campo de mi tesis doctoral sobre derechos forales de pastos aragoneses (ver la edición electrónica en: <https://zaguan.unizar.es/record/10022>). Y en 2001, ARGUDO PÉRIZ, J. L., *De la institución de la casa a la empresa familiar en el Derecho Aragonés, Temas de Antropología Aragonesa: revista anual del Instituto Aragonés de Antropología*, Zaragoza, 11 (2001), pp. 89-118, actualice el estudio de la situación de la Casa aragonesa y su posible conversión en modelos de empresa familiar. En el presente trabajo reduzco a los estrictamente necesario las referencias a

Cabe añadir que Costa, que no compartía la visión patriarcal arcaizante de la Casa, no ignora el papel de la mujer en todo el entramado jurídico de la Casa en el Alto Aragón, sino que lo destaca y expresa la relevancia que en el Derecho aragonés tiene la igualdad y corresponsabilidad de los cónyuges y el poder y la autonomía que tiene la mujer para la realización de actos jurídicos significativos durante su vida:

Los cónyuges se unen en condiciones de igualdad, y pactan como de potencia a potencia, En medio de la maravillosa unidad y de la concentración de poder que resplandece en la familia, no se absorbe ni desaparece en ella la personalidad de la mujer, ni la del padre, ni la del hijo (...) La mujer puede disponer de su dote, y aun enajenarla, sin consentimiento del marido; puede contratar con éste, donarle sus bienes y vendérselos, obligarle de mancomún con él, y por él salir fiadora; durante la ausencia del marido administra los bienes por derecho propio, sin necesitar licencia de juez⁶.

Es necesario mencionar, finalmente, que no se hace un estudio de la Casa teniendo en cuenta el estrato social de las mismas, y se toma como referencia un modelo que corresponde a las Casas mejor situadas social y económicamente, que son las que integran la mayoría de las instituciones tratadas y podría apreciarse jurídicamente gran diferencia con otro tipo de Casas altoaragonesas. Esta diferencias están también en el germen de la decadencia de la Casa, que ya estaba sembrado a fines del siglo diecinueve, y Joaquín Costa, en un artículo de julio de 1892 que incorporó a su *Derecho consuetudinario*, refleja los inconvenientes de la institución de heredero universal y observa cómo viene vinculada a una determinada sociedad patriarcal y tradicional, y se conserva donde la sociedad mantiene ese carácter por las necesidades del medio, «debiendo haberse acomodado a las nuevas condiciones de la vida general, pero no lo ha hecho», previendo que su decadencia ocasionará el despoblamiento del Pirineo, ya que considera ilusorio el mantenimiento de los jóvenes debido a las duras condiciones de vida y a la penuria económica, y también a la falta de adaptación de las instituciones jurídicas⁷.

la legislación aragonesa del siglo veinte y no menciono cuestiones sobre su evolución tratadas en los trabajos citados, para intentar dar una visión jurídica, desde el Derecho civil aragonés, de la Casa altoaragonesa a finales del siglo XIX, con la configuración consuetudinaria que reflejó COSTA, como si de una fotografía «jurídica» de la época se tratara.

⁶ COSTA MARTÍNEZ, J., *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, reed. de Guara editorial, Zaragoza, 1981, I, p. 63, refiriéndose a continuación a la importancia también del usufructo universal y vitalicio de viudedad.

⁷ COSTA MARTÍNEZ, J., *id.*, pp.131-140. Critica la fosilización del derecho consuetudinario: «las escrituras de capítulos matrimoniales, que es donde se estatuyen, por punto general los heredamientos, se redactan aún sobre el mismo patrón de las de hace treinta, cincuenta, cien años. Con haber hecho doctores a los notarios, no se ha vencido el hado que condena al hombre a ser un animal de costumbre» (p. 138).

Martín-Ballesteros en su monografía intenta no caer en determinismos económicos a la hora de analizar la realidad de la Casa y alega «motivos subjetivos y personales, de pura esencia familiar» no ligados a los de carácter objetivo de conservación íntegra del patrimonio, pero termina por concluir «como la economía y la idea de casa se conjugan y como la pobreza del suelo o de un patrimonio es el supuesto indispensable para la subsistencia del régimen particular de la familia aragonesa»⁸. Se produjo una revitalización de la figura jurídica de la Casa en los años cuarenta del siglo pasado, cuando Martín-Ballesteros publica su monografía (1944), unida a la situación de autarquía económica y a la recuperación de los valores morales y católicos tradicionales tras la guerra civil, pero los juristas aragoneses que investigaban sobre las instituciones consuetudinarias, tras el impulso de Costa, comprueban que la Casa no es una institución estática y que se ha producido un determinismo no solo geográfico y económico sino también jurídico que facilitaba que el sistema se reprodujera a sí mismo e intentase perpetuarse sin renovarse, aun cuando la evolución de los tiempos indicaba ya un patente desuso del régimen familiar y sucesorio tradicional.

I. LA CASA COMO COMUNIDAD DOMÉSTICA: SU RÉGIMEN CONSUETUDINARIO EN EL ALTO ARAGÓN

La *Casa* como institución familiar y patrimonial no es exclusiva, aunque sea paradigmática, del Derecho aragonés, encontrándose bajo diversas denominaciones y con distinta extensión y peculiar configuración en todos los territorios pirenaicos y en todos los Derechos forales⁹ —e incluso se puede comparar con otras manifestaciones familiares de sociedades rurales españolas que no han tenido una regulación legal peculiar escrita— como expresión todas ellas de las soluciones de las sociedades campesinas españolas a los problemas de conservación y perpetuación de los patrimonios dentro del ámbito familiar a través del reparto desigual de herencia, con preferencia de heredero univer-

⁸ MARTÍN-BALLESTEROS Y COSTEA, L., *La Casa*, op. cit., pp. 72-75.

⁹ «En general en los Derechos Forales existe una concepción de la familia como ente colectivo, como algo superior y trascendente a los sujetos individuales que la componen. Esta familia tiene como referente la casa, institución a la que los foralistas reconocen una suerte de individualidad. El modelo familiar se corresponde con la familia extensa, es decir, la compuesta, que muchas veces abarca hasta tres generaciones y que en el País Vasco conocemos por «familia troncal»». Vid. MONASTERIO ASPIRI, I., La familia en Bizkaia y su régimen jurídico, *Revista de Derecho Civil Aragonés (R.D.C.A.)* IV (1998), p. 42. En todo caso, como señala BAYOD, tratar de la familia troncal no tiene que ver con la sucesión troncal, sino con la vinculación a la institución de la Casa y un sistema sucesorio de transmisión unipersonal. Vid. BAYOD LÓPEZ, M. C., *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995, p.74.

sal, frente a otros sistemas que priman el reparto más o menos igualitario del patrimonio hereditario entre los descendientes.

Distingue precisamente Castán Tobeñas a los Derechos regionales o forales por una sólida y robusta organización de la familia, caracterizada en las instituciones familiares y sucesorias del Derecho foral que están basadas en el predominio del principio de estabilidad familiar y patrimonial; en la fuerte aspiración «a conseguir la perpetuación de la familia por la conservación e indivisión de la pequeña propiedad familiar»¹⁰.

Este origen y desarrollo es lo que determina, a juicio de Castán, que

la casa aragonesa es, en lo fundamental, una supervivencia de las antiguas comunidades familiares de tipo restringido (comunidades domésticas); y como en tales comunidades se advierten gérmenes de organización corporativa, y, consiguientemente, de personalidad jurídica, que, sin embargo, no llegaron a desarrollarse plenamente, se explican las dificultades que ofrece su construcción jurídica¹¹.

La regulación de las comunidades personales tiene como prototipo la comunidad conyugal¹², de la que no se pueden extraer sin embargo principios comunes según expresa Palá Mediano al considerar que al margen de nuestro

¹⁰ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1968, p. 16. Más adelante (pp. 19-20), señala este autor como uno de los principios fundamentales o generales del Derecho aragonés es el de unidad y conservación familiar, ligado íntimamente a la idea de la Casa.

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil, común y foral*, tomo 5, vol. I (undécima edición revisada y puesta al día por G. García Cantero y J. M^a Castán Vazquez), Madrid, Reus, S.A., 1987, p. 724. VIOLANT I SIMORRA, Ramón, *El Pirineo español*, reed. de Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1989, pp. 328 a 330, realiza un esbozo del origen y evolución de la Casa pirenaica resaltando como originalmente constituía una vecindad, que progresivamente entra en contacto con otras familias hasta formar una agrupación con vínculos de vecindad, que fundamentados en la ayuda mutua y en la cohesión y solidaridad grupal constituyen la vecindad municipal, y en términos más extensos, de Valle.

¹² El Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil de 1904 (conocido como Proyecto Gil Berges, por su autor), que es el proyecto de regulación del derecho aragonés que más fielmente recogió el derecho consuetudinario altoaragonés, siguiendo los estudios de Joaquín Costa, contempla un capítulo IV con diversas formas de asociación entre las que destaca los «consorcios» o comunidades universales entre familias, a las que dedica los arts. 304 a 308, que se refiere a la institución consuetudinaria de «juntar dos casas», de la que tratamos más adelante. *Vid. Proyecto de Ley en el cual se contienen como Apéndice del Código civil general las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón*, Zaragoza, Diputación Provincial, 1904.

El Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón. Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 (*Gaceta de Madrid* de 15 de diciembre de 1925), no regula los consorcios consuetudinarios familiares, y sólo los menciona en el art. 60, al tratar de la sociedad conyugal paccionada:

sistema legal viven comunidades personales en las que el vínculo entre los sujetos no es puramente objetivo o externo (coincidencia de derechos sobre una misma cosa o sobre un mismo patrimonio), sino subjetivo, de carácter personal (el parentesco, la vida en común), estableciéndose así entre los diversos sujetos, como consecuencia de una relación íntima, cierta unidad colectiva que no da lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derecho, e indica que «en Aragón estas comunidades reciben el nombre de consorcios pero carecen también de una ordenación general»¹³.

«Cuando las estipulaciones hagan referencia explícita a instituciones consuetudinarias en el país, tales como «hermandad llana»; «agermanamiento o casamiento al más viviente»; «heredamiento»; «casamiento en casa»; «casamiento a sobre bienes»; «consorcio universal o juntar dos casas»; «consorcio doméstico»; «acogimiento» y «dación personal», los pactos deberán interpretarse y las omisiones que en ellos se noten suplirse, con arreglo al uso local respectivo»

Este artículo es el precedente de los arts. 33 («Instituciones familiares consuetudinarias») y 34 («Otras situaciones de comunidad») de la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, que recogía varios supuestos de comunidades familiares de naturaleza consorcial, comenzando por la principal que es la comunidad conyugal (arts. 36 a 59), a la que puede seguir la continuación de la misma entre el sobreviviente y los herederos del premuerto (comunidad conyugal continuada, arts. 60 a 71), y el resto de instituciones familiares consuetudinarias como el consorcio universal —o juntar dos casas—, o el consorcio doméstico entre otras (art. 33), a los que hay que agregar el consorcio foral o fideicomiso foral (art. 142), que proviene de la indivisión hereditaria entre hermanos o hijos de hermanos de bienes inmuebles adquiridos pro indiviso y a título gratuito de un ascendiente.

Los artículos 33 y 34 de la Compilación, sobre las instituciones consuetudinarias, se han integrado en los arts. 201 y 202 del Código del Derecho Foral de Aragón de 2011.

¹³ PALÁ MEDIANO, F., El régimen familiar, pp. 308-9. El concepto de «consorcio» que expresa este mismo autor, en colaboración con MARTÍN-BALLESTERO, L., El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés, en *II Semana de Derecho Aragonés*, Zaragoza, Librería General, 1943 (este artículo se encuentra también impreso como obra independiente por la Librería General en Zaragoza, por la que se cita), p. 65, es el de «Comunidad familiar sobre un patrimonio común, establecida por la ley o por pacto entre parientes o personas que viven unidos en un mismo hogar, para el sustento de todos los consortes y la conservación de la propiedad familiar».

Sobre estos consorcios en la Compilación, escribió un interesante trabajo PALÁ MEDIANO, F., Las explotaciones agrícolas en la Compilación del Derecho civil de Aragón, *Revista Temis*, 24 (1968), pp. 55-88, explicando que en estos consorcios «los sujetos se hallan unidos por vínculos familiares o simplemente por la vida en común; y de esta relación íntima nace cierta unidad colectiva pero no un nuevo sujeto de derecho, una persona jurídica independiente. Los miembros del consorcio no pueden ser considerados como simples socios de una persona distinta y nueva, sino que conservan la cualidad de titulares de sus propios bienes o adquieren a lo más, junto con otros, la titularidad de unos bienes colectivos» (p. 86).

1. La Casa como consorcio familiar y patrimonial sin personalidad jurídica

La Casa es, según Martin-Ballestero en su monografía de esta institución en el Derecho aragonés,

la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre¹⁴.

Para Palá Mediano, en su estudio sobre la comarca de Jaca (Huesca), la Casa jacetana es

una *institución personal*, no personificada, forma jurídica de una *comunidad doméstica*, grupo social familiar que vive en una misma casa y de la explotación de un patrimonio que pertenece a un solo dueño y ha de transmitirse a un solo heredero *sub modo*, con cargas (obligaciones) personales y ciertas limitaciones en las facultades dispositivas¹⁵.

El profesor Lacruz Berdejo destacaba también por aquellos años (1948) la idea de la *Casa* asociada a la importancia de la elección del sucesor, para la permanencia del ente social compuesto por una familia campesina estable, y los bienes —ordinariamente una explotación de carácter agrícola o ganadero— que aseguran su permanencia.

Estos bienes, y con ellos la soberanía doméstica, han de transmitirse íntegros a un sucesor apto: el que más lo sea entre los hijos e hijas, indistintamente, del jefe de la Casa, si los tiene: si no, otro pariente. La elección del sucesor exige ponderar las condiciones de aptitud de quien puede serlo: exige también explorar su voluntad, porque la herencia puede ser una pesada carga. Por ello el cónyuge titular de una Casa, que muere cuando sus hijos son demasiado jóvenes, suele confiar la designa-

¹⁴ MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, L., *La Casa*, p. 107. Esta relevancia de la «jefatura» patriarcal de la Casa, muy a tono con el marco sociopolítico de la época (1944) a la hora de destacarlo, recogiendo alguno de los rasgos anteriores ya recogidos por los tratadistas del siglo XIX que no reflejan necesariamente ese significado casi político más que social o cultural, se refleja en toda la monografía. El concepto de Casa dado por MARTÍN-BALLESTERO se impuso en la doctrina posterior por reflejar una visión tradicional, no adaptada a la evolución del ordenamiento jurídico hasta su revisión tras la Constitución española de 1978.

¹⁵ PALÁ MEDIANO, F., *El régimen familiar*, p. 310 (las cursivas son del autor).

ción del sucesor al sobreviviente, acaso asistido por ciertas personas — juez, parientes—, o sólo a éstas si dicho superviviente muere también¹⁶.

Como último concepto, aporto el que Merino ofreció ya hace unos años que, desde su sencillez conceptual, intenta destacar lo principal de la institución desde una perspectiva histórica:

tradicionalmente, la Casa venía configurada como un conjunto de personas, unidas normalmente (aunque no necesariamente) por lazos de parentesco, viviendo bajo un mismo techo, dedicadas a la fundamental y casi única tarea de la conjunta explotación de un determinado patrimonio agrícola y ganadero, y sometidas a la férrea disciplina de una bien cuidada organización jerárquica¹⁷.

Esta explicativa descripción, por otra parte, contiene los elementos esenciales de la Casa manteniendo el concepto y naturaleza jurídica que Martín-Ballestero expresó sobre la caracterización de la Casa aragonesa, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1^a. La casa tiene un valor transpersonal que se eleva por encima de los derechos y obligaciones de las personas que la integran, sin que ello nos permita ver en la misma la existencia de una persona jurídica; tanto por la falta, en general, de separación de la responsabilidad, como por la de una voluntad distinta a la de su jefe y sus órganos.
- 2^a. En la casa radica una titularidad que le hace término de una relación jurídica, como soporte de unos derechos y obligaciones en que se aúnan los principios de exaltada libertad individual y de solidaridad humana tan característicos de nuestro Derecho Foral Aragonés.
- 3^o. La casa aragonesa es una institución, de la naturaleza de una universalidad, manifestada en la unidad de un destino, el cual lo expresan tanto sus actuales miembros con su actuación como las generaciones anteriores con su mandato o recuerdo¹⁸.

La supervivencia del Derecho foral aragonés como Derecho privado —y especialmente civil— a partir del siglo XVIII, ha ocasionado el descuido de algunos aspectos jurídicos relevantes (mercantiles, administrativos y fiscales) de

¹⁶ LACRUZ BERDEJO, J. L., Los Derechos forales, *Revista Universidad de Zaragoza* (1948), pp. 3-17. Reedición en *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, tomo I (Parte General y Reales), Zaragoza, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales - José M^a Bosch, editor, 1992, pp. 27-37. La cita corresponde a las pp. 33-34 de esta última edición.

¹⁷ MERINO Y HERNÁNDEZ, J. L., *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara Editorial, 1980, pp. 49-50.

¹⁸ MARTÍN-BALLESTERO, op. cit., p. 117.

los que el tratamiento de la institución ciertamente se ha resentido, y ha mostrado las deficiencias de su regulación. Por ello parece necesario mencionar en primer lugar su ámbito público también como rasgo básico de la configuración jurídica y social de la Casa, de gran relevancia especialmente con relación a la comunidad local en la que se localiza su sede. La *Casa* en este ámbito, especialmente social, se caracteriza por tener un nombre y apellidar éste, en el círculo geográfico próximo, a sus miembros¹⁹, y por ser sujeto de relaciones sociales comunitarias vecinales; además, sus componentes —por derecho propio o por delegación— cumplen funciones de representación de la misma en las más diversas actividades (trabajos vecinales, toma de decisiones comunitarias, aprovechamientos comunales, entierros, etc.)²⁰

En relación a la regulación de la Casa en el Derecho navarro, que incluye un amplio campo objetivo de materias, el profesor De Pablo realizó una aproxi-

¹⁹ Vid. especialmente, PUJADAS MUÑOZ, J. J., y COMAS D'ARGEMIR, D., Antroponimia altoaragonesa (nombres, apodos y nombres de casa en dos comunidades de la Jacetania. En *Homenaje a Amigos de Serrablo*, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, pp. 367-411.

²⁰ Exponente de este papel público de la *Casa* como sujeto sociológico, pero más confuso o más impreciso en su definición jurídica sobre los aprovechamientos comunales —vid. LISON ARCAL, J. C., La casa oscense. En *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 78-81; del mismo autor, *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986, pp. 99-100.—, cabe mencionar que también tiene la *Casa* derecho a las prestaciones vecinales, siendo uno de los ejemplos más característicos los rebaños concejiles o víceras vecinales, a los que los labradores llevaban su pequeño hato de ovejas, conducidas por un pastor que pagaba en muchas ocasiones el mismo concejo, pero sin duda los derechos más importantes eran los que recaían sobre los extensos bienes comunes de los valles pirenaicos, en todos los casos referenciado a las nombres de las casas y no a los apellidos de los dueños. Cfr. COSTA, J., *Derecho consuetudinario*, tomo I, pp. 339 y ss. Téngase en cuenta que en la obra de COSTA se interrelaciona el sistema comunitario vecinal del Alto Aragón con la institución de la Casa como complementarios en su visión de las comunidades locales. Ver COMAS D'ARGEMIR, D., Familia, herencia y derecho consuetudinario. En *VII Congreso de Antropología Social*, V Simposio (Familia, herencia y derecho consuetudinario) (coordinadora, D. Comas d'Argemir), Zaragoza, Instituto Aragonés de Antropología, 1996, pp. 12-13.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de septiembre de 1992 (*Aranzadi Civil*, 1992, núm. 1184), resuelve una demanda de una persona natural de Saravillo (municipio de Plan, Valle de Chistau, Pirineo aragonés) pero no residente en esta población. La sentencia dirime un conflicto sobre aplicación de los pactos de una sociedad civil constituida en 1924. El capital de la sociedad estaba dividido en treinta y tres acciones, «conviniéndose que cada Casa de Saravillo sólo podrá tener una acción, figurando éstas a nombre de una persona concreta, pero añadiéndose en cada caso la Casa a que pertenece». El objeto de la sociedad era la explotación de unos pinares, y la falta de residencia en la población originaba la no participación en las ganancias y beneficios, pero tampoco en las cargas de la sociedad, permaneciendo los derechos de la acción o participación en suspenso. El Tribunal rechaza que se haya producido una infracción del art. 1691 del Código civil (CC), al entender que esta disposición estatutaria «trata de potenciar a través de tal sociedad un vínculo entre los vecinos de Saravillo que suponga un pequeño aliciente que mantuviese en su pueblo a los vecinos de dicha localidad evitando la despoblación». No es por ello, considera la Audiencia Provincial, tampoco una estipulación que quede prohibida por el art. 1.255 CC, ya que responde a un interés protegible.

mación conceptual a la institución navarra que se identifica completamente con la del Derecho aragonés, por el común origen pirenaico de ambas instituciones:

(...) no es sino una realidad extrajurídica, contemplada en la práctica por diversas declaraciones de voluntad y, luego —a partir y como consecuencia de éstas—, por el Derecho objetivo —básicamente, por la costumbre— sólo como punto de referencia, como realidad fáctica subyacente a las diversas figuras —éstas sí plenamente jurídicas— existentes para su defensa y conservación. En esta concepción global, la Casa, pese a carecer de sustancia jurídica, es noción central y fundamental para el Derecho navarro, en torno a la cual surgen, y en virtud de la cual se explican, numerosas instituciones del Derecho foral, patrimonial y de familia²¹.

El Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Foral de Navarra en su redacción de 1973 lo establecía en su ley 48, modificada por la Ley Foral 21/2019²²,

²¹ DE PABLO CONTRERAS, P., La Casa en el Derecho navarro: una aproximación jurídica, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, J. M^a. Bosch editor, S.A., 1992, I, pp. 663-678. La cita corresponde a las pp. 667-68.

²² En la reforma del Fuero Nuevo de Navarra por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, la regulación de la Casa ocupa las leyes 127 y 128, que componen el Capítulo I (*La Casa y su transmisión mediante donación ordenada para su unidad y continuidad*) del Título XI, que lleva por título «La Casa Navarra». La ley 127, intitulada «La Casa», suprime ya la referencia de la ley 48 de 1973 a que sea sujeto de derechos y obligaciones vecinales, y tampoco menciona los aprovechamientos comunales, y atribuye a los dueños las titularidades de la misma, actualizando algunos conceptos:

«La Casa Navarra identifica por su nombre a la comunidad o grupo familiar que la habita o depende de sus recursos y a los bienes que integran su patrimonio en las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, identificación de fincas y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales y por las normas. Corresponde el mantenimiento de la unidad y conservación de la Casa y la defensa de su patrimonio y nombre a los dueños o a quienes en los respectivos títulos de propiedad tengan atribuida o reservada su administración.

En la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias relacionadas con la Casa y en la de las costumbres y leyes que le resulten de aplicación, se observará el principio fundamental de la unidad de su patrimonio y el de todas las empresas mediante las que se desarrollen las actividades económicas del mismo, así como el de su continuidad y conservación en la comunidad o grupo familiar».

La ley 48 del Fuero Nuevo de 1973, se encuadraba en el título II (De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica), del Libro I. De las personas y de la familia, y de la reforma del Fuero Nuevo por la Ley Foral 21/2019, se entiende que la Casa sigue formando parte de otros entes sin personalidad jurídica que regula el capítulo III del Título I, en su Ley 46 (anterior Ley 49):

«Sociedades y agrupaciones sin personalidad. Las sociedades u otras agrupaciones de naturaleza civil cuya personalidad no haya sido reconocida pueden, sin embargo, actuar como sujetos de derecho por mediación de quienes ostenten su representación expresa o tácitamente conferida.

La titularidad de los derechos adquiridos por estos sujetos colectivos se considerará conjunta de todos los miembros y será necesaria la unanimidad para disponer de esos derechos, sin perjuicio de las relaciones internas entre las partes.

que explicaba respecto a la misma institución navarra, tan afín jurídicamente a la aragonesa:

sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales²³.

De las obligaciones contraídas por dichos sujetos colectivos responderán personal y solidariamente todos sus miembros».

²³ La *Casa* tiene un importante papel y protagonismo respecto a los aprovechamientos comunales, y teniendo en cuenta la importancia de éstos en los valles pirenaicos dado el escaso porcentaje que supone la propiedad privada sobre el total del territorio, el reparto de los aprovechamientos tenía una importancia vital para la economía de sus habitantes bajo el prisma del sistema agropastoril y forestal tradicional. Sin embargo, son escasas las referencias que las regulaciones locales hacen a la *Casa*, dado que los Estatutos y ordenanzas locales, y no solo los actuales sino también los anteriores, tratan de distinguir quienes son vecinos de los que no tienen derecho a los usos comunales, pero la regulación interna es consuetudinaria, basada en la tradición, y se rige por prácticas inmemoriales heredadas. Es por ello que, a primera vista, la referencia a la *Casa* no tendría virtualidad efectiva en base a los textos escritos, lo cual se contradice palmariamente con el sistema tradicional al menos parcialmente vigente. La individualización en los sujetos de los aprovechamientos comunales, favorecida por la mentalidad del siglo XIX y reflejada en la legislación administrativa que se impone en la regulación de los bienes comunales, ha llevado a la concepción de que los sujetos de los aprovechamientos son los vecinos individualmente considerados y no agrupados, rompiendo la tradición de la titularidad familiar, aunque como señala NIETO recogiendo varias opiniones, se puede hablar de un *status* especial, dentro del general comunitario, por la adscripción de las personas a un domicilio, dentro del cual podríamos incluir la *Casa* como agrupación familiar. *Vid.* NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, p. 701.

Es constatable por lo tanto desde un punto de vista administrativo, que la *Casa* ha sido, y puede seguir siendo, beneficiaria de aprovechamientos comunales como tal y respecto a sus miembros en titularidad conjunta y ejercitada por los órganos de la misma, y a ello hacía referencia el Reglamento de Administración municipal de Navarra de 1928, al establecer en su artículo 20 que para todos los efectos del presente Reglamento sólo se considerará como cabeza de familia al jefe superior de la casa, bajo cuya dependencia vivan los demás individuos de la familia o que estén en su compañía .

Los derechos sobre los aprovechamientos vecinales son transmisibles (aunque se trate del derecho de uso y no de propiedad) en la sucesión de la *Casa* entre amos viejos y amos jóvenes, y así lo llega a reflejar la jurisprudencia, como la sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª, de 11 de diciembre de 1987 (Roj: STS 8867/1987 - ECLI:ES:TS:1987:8867), con motivo de la redención del derecho inmemorial de «sortas» del que los demandados eran titulares (*Casa Errandonea*), como los demás propietarios de «cada *Casa*» en el término de Arruiz y que consiste en el disfrute a perpetuidad, del importe del 50 por 100 del valor de los aprovechamientos forestales existentes en las parcelas comunales y asignadas a cada *Casa*.

También ha sido habitual la transmisión los aprovechamientos de helechales (ley 389 FN, vigente) solían vincularse a las familias, y se transmitían de padres a hijos en capitulaciones matrimoniales, llegando a reflejarse tales aprovechamientos en escritura pública, e incluso a practicarse inscripciones en el Registro de la Propiedad, pero sin que tal comunidad en el disfrute privase a los terrenos de su condición comunal, como ha venido a esclarecerlo definitivamente la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra en 1973 (Sentencia del Tribunal

Francisco Salinas criticó la definición descriptiva de la Ley 48 del Fuero Nuevo de 1973, y explicó que la «Casa» navarra, sin constituir una persona jurídica, es una institución universal con una comunidad de destino, gozando de una titularidad que le hace ser término en la relación jurídica y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones²⁴. De Pablo entiende al interpretar la Ley 48 de 1973 que la Casa no es sujeto de derechos y obligaciones al señalar el texto legal que no tiene personalidad jurídica —que se podría haber otorgado para determinadas relaciones jurídicas—, aunque cabe su individualización como objeto de derecho, ya que se reconocen titulares de derechos incluso en relaciones de vecindad y aprovechamientos comunales, que serán la persona o personas que figuren como titulares de la Casa, y no la Casa misma²⁵. Como objeto de derecho es una *universalidad*, tal como señaló Martín-Ballester, es decir un conjunto de bienes heterogéneos con tratamiento unitario en el Derecho²⁶.

El ordenamiento jurídico civil español, estatal y foral o autonómico, no contempla una regulación general para las comunidades de personas, y solo contiene reglas sobre las comunidades de bienes, pero la *Casa* no es, o no es simplemente, una comunidad de bienes, ni tampoco es una fundación o una asociación, ya que la vinculación personal-familiar en este caso- de los miembros es esencial al mismo concepto de *Casa*²⁷.

El patrimonio doméstico ha sido fruto de una larga evolución e históricamente constituía un patrimonio colectivo o en mano común de forma que los miembros de la comunidad familiar actuaban conjuntamente tanto en las adquisiciones de bienes como en las enajenaciones de los mismos. Posteriormente ya no es un patrimonio colectivo sino personal, ya que la titularidad so-

Supremo, sala 1ª, de 14 de diciembre de 1979, citando jurisprudencia reiterada). Vid. RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES, R., De las «belenas» («etxeko'arte»)s y de los «helechales» en el Derecho foral de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 7 (enero-junio de 1989), pp.159 a 172. Actual Ley 388 Fuero Nuevo (2019): ««Helechales». Concepto. Bajo la denominación de «helechal» se presume la existencia del derecho vecinal de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho en montes comunales salvo prueba en contrario de la titularidad privativa de las fincas».

²⁴ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra. II. Derecho de las personas. Derecho de cosas*, Pamplona, Editorial Gómez, 1973, p. 248.

²⁵ DE PABLO, La Casa, op. cit., p. 665.

²⁶ Sirva como ejemplo también lo que señalaba el art. 39. 1º de la Compilación aragonesa al considerar como bienes comunes de los cónyuges «las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras», acompañadas ordinariamente por la vivienda familiar.

²⁷ PALÁ MEDIANO, F., El régimen familiar, p. 308 y nota 255, contrapone el concepto de comunidad al de asociación, expresando que la comunidad es «politélica, multifuncional, de formación natural fundada en un sentimiento solidario (*consensus*), elástica, de horizonte histórico», mientras que la asociación es «monotélica, unifuncional, de formación artificial, individualista, fundada en un *contractus* por motivos de actualidad, mecánica, rígida, sin horizonte histórico».

bre el mismo corresponde a una persona física con facultades de disposición, y la transmisión del patrimonio doméstico es modal: transmisión íntegra del patrimonio a un titular, con un efecto accesorio la conservación de los elementos esenciales de la Casa, para que a su vez puedan ser transmitidos a un nuevo y único titular²⁸.

Desde el momento que sujetos de derechos y obligaciones en el Derecho español sólo pueden ser las personas físicas y las morales o jurídicas, este reconocimiento que hacen el Derecho aragonés y navarro únicamente puede ser parcial, para determinadas relaciones jurídicas, considerándola respecto a otros derechos y obligaciones en que la institución intervenga por razón de cualquier título que legitime tal intervención, como señala Martín-Ballestero, «soporte de los mismos, más sustituyendo el término sujeto por la palabra titular»²⁹. Para De Pablo la atribución de derechos e imposición de obligaciones a la Casa que enumera la Ley 48 del Fuero Nuevo de 1973 significa simplemente un modo de designar *per relationem*, por su vinculación a la Casa a las personas físicas obligadas o beneficiarias³⁰.

Las posiciones, potestades, funciones y deberes que cada miembro de la Casa ostenta y cumple están también predeterminados. Martín-Ballestero señaló que no se puede hablar de representantes de la Casa —aunque a veces se utiliza el término de forma equívoca—, sino de órganos de la misma, ya que se trata de la «actuación de una parte de un cuerpo vivo por la totalidad del cuerpo en sí», por lo que cuando una persona física actúa por la Casa, ejercitando derechos o cumpliendo obligaciones, veremos «la voluntad de la comunidad doméstica»³¹.

Es una institución por otra parte de origen y desarrollo consuetudinario, y aún hoy la regulación fundamental de la institución sigue estando basada en la costumbre y los usos locales en ambos ordenamientos, tanto en el Derecho navarro como en el aragonés.

²⁸ BAYOD LÓPEZ, M. C., *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, pp. 80-81.

²⁹ MARTÍN-BALLESTERO, op. cit., p. 112. La falta de personalidad jurídica de la Casa no impide su actuación en el campo jurídico ni la regulación de la misma, ya que como otras entidades son organizaciones «que no pasan de esta categoría a la de persona». Vid. ALBALADEJO, M., *Derecho Civil*, I, vol. 1º, Barcelona, Librería Bosch, 1989, p. 450. Hace una mención de la Casa y su regulación en Navarra.

³⁰ DE PABLO, op. cit., p. 666.

³¹ MARTÍN-BALLESTERO, op. cit., p. 78.

2. La organización de la familia troncal y el patrimonio familiar

Del concepto y naturaleza jurídica de la Casa cabe deducir dos elementos configuradores de la misma, un elemento personal, constituido por el conjunto de personas convivientes que forman la comunidad doméstica; y un elemento real, la configuración de la Casa como objeto de derecho con el patrimonio adscrito a la misma³².

Atendiendo ahora al elemento personal, la comunidad doméstica estaba formada habitualmente por un amplio grupo de personas que superaba los vínculos de matrimonio y parentesco, unidos por la convivencia bajo un mismo techo en la misma casa (*a una misma mesa, hogar y gasto*) formando una sola familia, como indica Palá Mediano, con miembros de varias generaciones:

Los instituyentes o señores mayores; el heredero (hijo, pariente o extraño) instituido en vida de aquéllos; el cónyuge del heredero; los hijos del heredero o de su cónyuge (de anteriores nupcias) y los nacidos de su actual matrimonio; los hijos no heredados de varias generaciones; el marido o la mujer del cónyuge forastero autorizado para contraer nuevas nupcias en la Casa y sobre sus bienes; los descendientes de este matrimonio; los acogidos al grupo familiar; los miembros de otro grupo que se une a la familia; otros parientes y a veces extraños que lleva a la Casa uno de sus miembros; los donados, etc.³³

³² BAYOD, op. cit., p. 75; y DE PABLO, op. cit., p. 669.

³³ PALÁ MEDIANO, El régimen, pp. 253 y 276. Es una muestra de la complejidad de las relaciones familiares y de convivencia que suponía la comunidad doméstica en la sociedad rural tradicional vinculada a un patrimonio que había que mantener para satisfacer las necesidades de todos sus miembros. Los antropólogos, cuando describen las relaciones familiares de la Casa aragonesa no observan ya unas relaciones de convivencia tan extensas como las que ofrecía el siglo XIX y principios del XX, y la familia conviviente, que sigue siendo extensa, tiene menos miembros (son caso excepcionales los donados y acogidos) y unida por vínculos exclusivamente familiares, constituyendo «un grupo doméstico de tipo troncal patrilocal: esto es compuesto por una unidad marital de cada generación existente, más algún individuo soltero que completa la fuerza de trabajo del grupo» (Cfr. COMAS DE ARGEMIR, D. y PUJADAS, J. J., *La casa y los grupos vecinales*. En *Alto Aragón, sus costumbres, leyendas y tradiciones*, Madrid, Aldaba ediciones, 1988, I, p. 8. Desgranando esta composición, en palabras de LISÓN ARCAL, «por lo general, la familia está compuesta por los padres —amo/dueña—, el hijo casado en casa, es decir, el heredero y la joven (su esposa) y sus respectivos hijos. A veces encontramos también en la unidad doméstica a algún hermano o hermana del heredero que se han quedado solteros y viven allí trabajando para la casa. Estos individuos, al menos de puertas afuera, son llamados el *tión* o la *tiona*». La residencia del grupo familiar, en las zonas aragonesas de heredero único, es habitualmente *patrivirolocal* o *patriheredolocal* (viven juntos en la casa de los padres del marido), *vid.* LISÓN ARCAL, J. C., *La casa oscense*. En *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, p. 25, y la representación gráfica que allí hace del grupo familiar, y también del mismo autor, *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986, p. 58.

Los miembros de esta amplia comunidad de vida y convivencial comparten una gama muy amplia de intereses que, en tanto permanecen en el grupo, engloban su vida, con trazos de patriarcalismo, familiaridad e intimidad en un amplio abanico de relaciones normalmente muy estrechas y de carácter colaborativo, basadas no en un contrato o convenio (sistema social de sinergias opuestas) sino de un *consensus* (sistema de sinergias unidas)³⁴.

Como expresión de una comunidad familiar que no es sujeto de derecho, al no constituir una persona jurídica, sus componentes, y especialmente los «amos» de la Casa, deben mantener la cohesión familiar para lograr su conservación y pervivencia, gobernarla, expresión de una potestad de naturaleza familiar para regir la comunidad y sus actividades, en beneficio del patrimonio y nombre de la Casa, y transmitir a las futuras generaciones el conjunto de bienes y relaciones, que configuran la Casa como *universitas* y representan el medio de vida y sustento familiar³⁵.

Explica Poumarède que la familia pirenaica no es patriarcal si la comparamos con el arquetipo de la *domus* romana, pero tampoco se puede considerar igualitaria, y que su rasgo característico que define su originalidad es la referencia a un «principio superior: el espíritu de la casa», que más allá de las voluntades individuales, «asignaba a cada miembro un rol inmutable fijador de las jerarquías y que consolidaba al grupo en un enraizamiento secular sobre la posesión»³⁶.

Sin embargo, formal y legalmente, la cultura política y jurídica del franquismo favoreció reafirmar al jefe de la familia como principal órgano de la Casa, indicando Martín-Ballesteros que se trata de «la jefatura de un señor, generalmente el padre» en el que «radica la totalidad de funciones de representación y disposición»³⁷. Todos los autores desde Costa hablan del «jefe» de familia³⁸ como titular dominical del patrimonio familiar, con poder exclusivo de disposición entre vivos y a título oneroso, con algunas limitaciones, como en su caso, el consentimiento del heredero o del cónyuge, y con obligaciones y cargas que no impidan sino favorezcan la conservación del mismo, al estar destinado al sustento de todos los miembros del grupo familiar. Pero la posi-

³⁴ Así lo entiende PALÁ MEDIANO, op. cit., p. 255, explicando que «en la comunidad familiar las relaciones entre los miembros no son una suma de relaciones particulares sino un conjunto de todas ellas, una unidad fundada por las necesidades del grupo y en el espíritu de familia, aun cuando se presenten como un servicio recíproco de voluntades bajo la forma de un equilibrio de fuerzas» (p. 256).

³⁵ DE PABLO, La Casa, op. cit., p. 669-677.

³⁶ POUMARÉDE, Familia, op. cit., p. 565.

³⁷ MARTÍN-BALLESTEROS, op. cit., págs. 78 (en nota *supra*) y 107 (en texto).

³⁸ COSTA, Derecho consuetudinario, p. 54.

ción jurídica del jefe titular del patrimonio no es un derecho subjetivo, un poder para provecho del titular, sino más bien «*autoridad, dignidad*, una potestad jurídica que lleva aneja la carga de servir a los fines de la comunidad»; y Palá habla de «*dirección*» y «*gobierno*» encomendado a un jefe a quien todos tienen que obedecer, que no cabe equiparar a la supremacía «del hombre sobre el hombre», sino que se trata de una «*autoridad necesaria*», de tal forma que los miembros no sujetos a la autoridad legal del jefe de familia pueden separarse del grupo y quedan separados al salir de la Casa³⁹.

El patrimonio de la Casa no es un patrimonio personal, pero se transmite a un único titular por el transmitente, para que este patrimonio sea a su vez conservado y transmitido a nuevos miembros de las siguientes generaciones de la comunidad doméstica, de tal forma que es una transmisión *modal*, imponiendo al heredero la carga de que conserve el patrimonio que ha de ser transmitido a sucesivas generaciones⁴⁰, al menos en sus elementos esenciales para la vida en común, aunque pueda disponer de los demás⁴¹.

Tendrá que llegar la Constitución de 1978 para considerarse legalmente también la igualdad entre los «*amos*» de una Casa, y por ello la Compilación Foral de Navarra, el Fuero Nuevo —en su modificación por Ley Foral 5/1987, de 1 de abril—, añadió un segundo párrafo a la redacción original de la ley 48 sobre la Casa en Derecho navarro, estableciendo que «*corresponde a los amos el gobierno de la Casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre*»⁴². Para De Pablo, el «*gobierno*» de la Casa se refiere a un poder de naturaleza familiar, la «*potestad para regir la comunidad, su economía y sus trabajos, en cuanto están relacionados con su objeto propio, que es la Casa como *universitas**»⁴³.

El Fuero Nuevo integró en todo caso el nuevo espíritu constitucional de igualdad entre los cónyuges, y por ello habla de «*amos*», en plural, al referirnos a ambos cónyuges. La estructura de la Casa sigue siendo sin embargo jerárquica, y por ello los «*amos*», entre los que podemos distinguir los «*amos viejos*» y los «*amos jóvenes*», son los que ostentan los poderes de la Casa. Hablar de «*amos*», en plural, —o de «*amo y dueña*»—, en una referencia aparen-

³⁹ PALÁ MEDIANO, El régimen, pp. 256 y 276-77.

⁴⁰ BAYOD, op. cit., p. 81.

⁴¹ PALÁ, id., p. 275.

⁴² Ley 127 de la Ley Foral 21/2019 de reforma de la Compilación navarra, cambia la referencia a los «*amos*» por la de «*dueños*» en el segundo párrafo, y dice así: «*Corresponde el mantenimiento de la unidad y conservación de la Casa y la defensa de su patrimonio y nombre a los dueños o a quienes en los respectivos títulos de propiedad tengan atribuida o reservada su administración*».

⁴³ DE PABLO, op. cit., p. 677.

temente igualitaria, subyacía ya en la estructura misma tradicional de la institución, en la que existía una subordinación del cónyuge del «amo» (varón) en la plasmación externa y pública de la toma de decisiones, pero no una sumisión jerárquica, difícil de negar según nuestra concepción actual, que respondía más a una división sexual de funciones (actividades domésticas *versus* actividades agropecuarias) y a la relevancia social y económica de dichas actividades⁴⁴.

Las facultades de cada uno —o de cada matrimonio de «amos»—, a los que compete igualmente el gobierno de la comunidad familiar en su doble aspecto personal y real depende de la situación sucesoria⁴⁵, siempre bajo el objetivo de continuidad de la Casa, asegurando para la generación siguiente que la Casa pasará íntegra a un solo heredero, como única posibilidad de permanen-

⁴⁴ Con ello no se quiere dar una visión idealista y romántica de la *Casa* aragonesa que no corresponda a las circunstancias reales de tiempo y lugar, y por ello cabe afirmar la existencia inalterada de una autoridad paterna superior que se ejercía especialmente *ad intro*, en la comunidad familiar, para mantener la cohesión de la misma y que cultivaba el valor tradicional de la obediencia, inculcado desde la infancia en mayor grado, y especialmente, a las mujeres. En el ámbito externo local y comunitario, esta jerarquía dependía más de las circunstancias, y asombraría comprobar el número de decisiones que debían tomar, por ejemplo, las mujeres de ganaderos en la época de ausencia del hogar de sus cónyuges por practicar la trashumancia, que no respondían a los papeles tradicionales de división de tareas por sexos, avalando el derecho foral el gobierno de la Casa por la mujer en caso de ausencia del marido. Expone en este sentido ESTEVA que «son abundantes los casos de mujeres que cuidan del ganado y que trabajan la agricultura, al mismo tiempo que se ocupan de la casa y de los hijos, y por añadidura, que sustituyen a su marido durante las ausencias de éste, hasta el extremo de que algunas familias deben su continuidad más al esfuerzo de la mujer que al del hombre. El que, además, el hombre como pastor o como asalariado eventual pasara parte del año fuera de casa, contribuyó a convertirse en un factor que acostumbró a la mujer a ejercer funciones que en situaciones más especializadas y sedentarias habría sido necesario dividir en forma estricta entre ambos sexos». *Vid.* ESTEVA FABREGAT, C., Para una teoría de la aculturación en el Alto Aragón, *Ethnica. Revista de Antropología*, 2, p. 60.

⁴⁵ DE PABLO, op. cit., p. 674 y 676. En el Derecho aragonés, la Compilación de Derecho Civil, antes y después de la reforma de 1985, hace referencia en el pacto sucesorio exclusivamente al «instituyente» e «instituido», en singular, en el artículo 102 «Facultades dispositivas del instituyente»:

«Uno. En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el «señorío mayor» u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número uno del artículo treinta y nueve, es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa.

Dos. No se requiere, sin embargo, dicho consentimiento para disponer por donación, asignando a sus descendientes dotes o legítimas al haber y poder de la casa. Tampoco se necesita para hacer tales disposiciones en testamento».

En el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011, y en la misma materia encontramos el art. 381 con una referencia en plural, «instituyentes», y el art. 388 sigue conservando la referencia al «instituyente»:

«Artículo 381. Contenido (*de la sucesión paccionada*).

cia en el tiempo⁴⁶. Para ello, la sucesión unipersonal y los capítulos matrimoniales han sido la estrategia seguida desde hace siglos para conseguir la perpetuación de la Casa en el Alto Aragón⁴⁷.

3. Capitulaciones matrimoniales y pactos sucesorios

Indica Joaquín Costa sobre la reconocida, y controvertida, libertad de testar aragonesa que se desconocen las condiciones en las que se produce, los pactos que la limitan y las costumbres que la configuran, contraponiéndose la amplia libertad de testamentación de la ley frente al primitivo y patriarcal derecho de primogenitura de la costumbre, que tuvo especial aplicación en el Pirineo, reflejada en el Fuero de Jaca del siglo XI, perpetuándose la concentración y la vinculación de los bienes patrimoniales familiares en uno de los hijos, que descartaba el sistema de legítimas, de tal forma que el patrimonio hereditario continuaba vinculado a la familia a través de uno de los hijos como heredero, que no necesariamente debía ser el primogénito⁴⁸.

La unidad y continuidad de la Casa aragonesa sólo se ha entendido desde el presupuesto de la existencia de un heredero único que ha permitido la libertad de testar plasmada en el ordenamiento foral aragonés a través de su historia. Desde la Cortes de Alagón de 1307, para los nobles (*Fuero De testamentis Nobilium, Militum, et Infantionum et haeredibus eorum instituendis*), y de Daroca en 1311, que extendió la disposición al resto de los ciudadanos (*De testamentis civium, et aliorum hominum Aragonum*) —salvo a las Comunidades de Teruel y Albarracín y sus aldeas que se siguieron rigiendo por Fueros distintos

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.
2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran».

«Artículo 388. *Señorío mayor*.

La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa».

⁴⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977, p.88. Añade que «generaciones de campesinos han regulado así, de eslabón en eslabón, la sucesión en la casa aragonesa. Dejando siempre libertad a la siguiente generación, es decir, a la de los nietos, para que repitan o no la disposición de todos sus bienes a favor de un heredero único».

⁴⁷ BAYOD, op. cit., p. 76.

⁴⁸ COSTA, *id.*, pp. 103-109.

hasta 1598—, los Fueros generales del Reino de Aragón establecían la posibilidad de instituir heredero al hijo que se quisiera, dejando a los demás lo que les parezca (legítima formal)⁴⁹, lo necesario para «constituir una vecindad», como dirá Costa, que explica que la costumbre, y posteriormente la ley, reconoció a los testadores la facultad de disponer de todos los bienes a favor de un hijo, dejando a los demás hijos la insignificante legítima «de cinco sueldos y una robada de tierra en monte del común»⁵⁰.

El testamento (o la donación) no ha sido tradicionalmente el medio más idóneo para instituir heredero único continuador de la Casa, ya que éste debía asumir graves responsabilidades desde mucho antes de la muerte de los ascendientes, y por otro lado —en justa reciprocidad— exigía ciertas garantías de que su posición dentro de la Casa era segura en cuanto a la sucesión y no sujeta a cambios o variaciones perturbadoras de última hora⁵¹. En función por tanto de los fines a cumplir y de las características que debía reunir esta transmisión, se desarrolló el sistema de pactos sucesorios —figura intermedia entre el testamento y la donación— sobre los que la Compilación de Derecho Civil de Aragón ya mencionaba, en la Exposición de Motivos de 1967, que se otorgan siempre mediante escritura pública, siendo los más habituales los realizados en capitulaciones matrimoniales, y en cualquier caso tienen un «carácter exclusivamente familiar y consuetudinario», ya que conforman «una institución concebida en beneficio de la ordenación y mantenimiento de la casa»⁵².

⁴⁹ Vid. los Fueros y su comentario, así como otros precedentes, en IBARRA FRANCO, M., La legítima en Aragón, ADA., 10 (1959-60), p. 429 y ss.

⁵⁰ COSTA, *id. Ibid.*, p. 109. Es muy adecuada la expresión referida a mantener la vecindad, ya que reafirma la posición de hijo (no desheredado) y vecino de la comunidad local con derecho al uso de los aprovechamientos comunales. Y BALDELLOU MONCLÚS, D., y SALAS AUSÉNS, J. A., Joaquín Costa y su tipología familiar: una revisión sobre las formas de transmisión de bienes en el Altoaragón (siglos xv-xx), *Studia Historica. Historia Moderna*, 43-2 (2021), p. 260, señalan que la obligación foral sólo obligaba a dejar a quienes podían alegar derecho a la herencia una cantidad prácticamente nula, la legítima, que se puede considerar una atribución simbólica limitada a «cinco sueldos febles» y a «cinco robadas de tierra en los montes comunes».

⁵¹ Y añade SAPENA TOMÁS, J., El pacto sucesorio en el Alto Aragón, *Revista de Derecho Privado (RDP)*, 38, (1954), p.734, que «no han de quedar los derechos prometidos al heredero al arbitrio de la voluntad testamentaria. Su seguridad requiere el pacto con la consecuencia de una irrevocabilidad más o menos plena. Pacto que, además, confiere seguridad en la continuación de la titularidad patrimonial y, por ende, de la vida de la casa. Pues a ella arraiga los brazos jóvenes, trocando, en gracia del trabajo, el esfuerzo en cariño: enraizamiento que para los padres representa una vejez tranquila y segura con el apoyo de los hijos».

⁵² La sucesión paccionada ha estado vinculada históricamente con el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales, con antecedentes precarios en la las Observancias 7 y 18 *De donationibus* y el Fuero 4º *De donationibus* de las Cortes de Zaragoza de 1398 de la colección foral aragonesa, pero cabe considerar que en la doctrina histórica del Derecho aragonés no se contemplaba específicamente la sucesión contractual, y sólo dos formas de suceder, la testamentaria y la intestada, aunque la doctrina foral trataba la sociedad conyugal paccionada que contenían los pactos patrimoniales de transcendencia sucesoria, de especial relevancia en el Alto Aragón, tal como refleja el

Como señala Carmen Bayod, la sucesión unipersonal y las capitulaciones matrimoniales han sido las instituciones e instrumentos que han permitido desarrollar la estrategia de la perpetuación y mantenimiento íntegro del patrimonio de la Casa en el Alto Aragón durante siglos, de tal forma que la comunidad familiar se constituye y renueva por pacto formalizado en escritura pública⁵³, y muestra la interrelación consuetudinaria entre pactos sucesorios y capítulos matrimoniales, que tienen su origen, dice Lacruz Berdejo «en la regla de libertad que autorizó, en un primer momento y siempre, su constitución», lo que no implica —siga diciendo— «que la *carta* —la capitulación, por lo común— tenga en materia de ordenación familiar un contenido necesariamente uniforme»⁵⁴.

Salas Auséns, recopilando capitulaciones matrimoniales del Pirineo aragonés en protocolos notariales de los siglos XVI al XVIII encuentra que en la mayoría de ellas se renuncia expresamente a la aplicación de los Fueros de Aragón, tendencia que va cambiando a lo largo del siglo XVIII, aplicándose e interpretándose los pactos según la costumbre del lugar, o al «usso y costumbre» del Valle, o según lo establecido en las capitulaciones. Del total de capitulaciones que estudia, 82 se redactan conforme a los fueros, y en 373 había una renuncia más o menos abierta a la legislación foral aragonesa, que se expresaba con fórmulas del siguiente o parecido tenor: «Es pacto que en todo lo demás que aquí no está convenido no se esté al fuero de Aragón, al qual renunciaron ambas partes, sino a lo estipulado y ajustado de la parte de arriba». La renuncia a los fueros podía ser total, referente a todos los pactos de la ca-

Proyecto de Apéndice foral aragonés al Código civil de 1899 (arts. 90 a 92), que no hacía referencia a la posibilidad de pactos sucesorios establecidos en contratos que no fueran capítulos matrimoniales, y tampoco tuvo un tratamiento especial la sucesión contractual en el Proyecto de Apéndice foral de 1904, y el Apéndice foral de 1925 reconocía en el art. 58 su ordenación no sólo en capitulaciones sino también en otro tipo de pactos; y es el art. 89 de la Compilación de Derecho civil de Aragón de 1967 la que eleva el contrato a modo de delación hereditaria en el art. 89. Cfr. CRISTOBAL MONTES, Á., Sucesión contractual (artículo 107). En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, volumen tercero, Zaragoza, D.G.A., 1996, pp. 261-280; y MARRÍN PADILLA, M^a. L., Contrato y última voluntad se equiparan en Aragón, si lo dice la carta; si no, no. En *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, José M^a Bosch editor, S.A., 1992, I, pp. 563-579 (especialmente, pp. 563-66).

⁵³ BAYOD, op. cit., p. 76; PALÁ, El régimen, p. 258.

⁵⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Standum est chartae* (art. 3). En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, I, p. 289. SAPENA, op. cit., p. 736, menciona que «la complejidad de los pactos no produce complicaciones, ofreciéndonos su desarrollo normas claras sobre la vida y destino de la familia y de sus bienes. Nacidos al amparo de la libertad contractual tradicional en Aragón, fueron moldeándose, variando y concretándose conforme a la sana conciencia popular, a las necesidades que satisfacen y a la labor de los juristas. Son fruto de la costumbre, manantial inagotable del Derecho y fuente primera del aragonés. Costumbre que en parte es amparada por las disposiciones legales, pero que en todo caso debe ser respetada como fiel reflejo de una imperiosa necesidad, cual es la de la subsistencia de las familias y pueblos altoaragoneses».

pitulación, y a veces se limitaba a la viudedad, mejora y ventajas forales, que afectaban especialmente a las mujeres, a las viudas cuando el marido fallecía⁵⁵.

Añade Palá Mediano que en el Pirineo aragonés, refiriéndose especialmente a la comarca de Jaca que estudia, la institución hereditaria contractual supone no sólo la sucesión en el patrimonio hereditario sino también la sucesión en la «soberanía familiar»⁵⁶, porque son muchas las fórmulas o variantes del nombramiento de heredero con el pacto anejo de constitución de la comunidad familiar o consorcio doméstico que se reflejan en las capitulaciones matrimoniales, cuyo contenido mínimo y esencial es por tanto doble, como indica Camón Aznar, «crear una Comunidad familiar para la conservación y desenvolvimiento de la Casa y designar heredero con carácter contractual e irrevocable»⁵⁷, al que se agregan numerosas estipulaciones y previsiones a favor de los hermanos del heredero, e incluso de los hijos de éste, reglas de convivencia entre instituyentes e instituidos y otras previsiones sucesorias subsidiarias de las principales, para el caso de que no se cumplan éstas, dado que la Casa no puede quedarse sin dirección, ha de perpetuarse y debe mantenerse la unidad patrimonial.

Destacan Baldellou y Salas como el momento oportuno para la transmisión del patrimonio familiar era el matrimonio de quien se iba a designar heredero, para asegurar la pervivencia de la Casa mediante las capitulaciones matrimoniales con el futuro cónyuge del mismo, ya que esperar a las vísperas de la muerte del instituyente para designar heredero mediante testamento, permi-

⁵⁵ SALAS AUSÉNS, J. A., Preparando la vejez: mujer y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna. En *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*. León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, II, pp. 1267-68., especifica por comarcas y valles pirenaicos las renunciaciones forales y las fórmulas utilizadas, que incluían en la Jacetania renunciar o acogerse «a fuero, usso, costumbre vulgarmente dicho de Catalunya».

Y BALDELLOU y SALAS, op. cit., pp. 268-69, destacan como la renuncia expresa a los fueros era mucho menor (siglos XVI-XVII) en la zona central de Huesca, los Somontanos, oscilando entre el 10,8% en Barbastro y su Somontano y el 55,9% del Somontano oscense, resaltando estos autores que las renunciaciones a la viudedad foral van descendiendo en el siglo XVIII, para ser minoritarias al final del siglo XIX.

En el Valle de Tena (1426-1803), las capitulaciones, en uso de la libertad civil aragonesa, según GÓMEZ DE VALENZUELA, se regían e interpretaban conforme a las siguientes fórmulas: de acuerdo con los Fueros de Aragón y no con los usos del Valle; conforme a lo pactado en la carta y no conforme a Fuero; o al uso, costumbre y estatutos del Valle y no a Fuero; o a fuero y usos y costumbres del Valle de Tena. Cfr. GÓMEZ DE VALENZUELA, M. y NAVARRO SOTO, A. L., *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón (14), 2002, pp. 28-29.

⁵⁶ PALÁ MEDIANO, El régimen familiar, p. 264.

⁵⁷ CAMÓN AZNAR, L., Comentarios a los artículos 102 y 141 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. En *Homenaje a Francisco Palá*, Zaragoza, I.F.C., 1974, p. 19.

tía disponer más tiempo libremente de los bienes y una mayor obediencia y cuidados del futuro heredero, pero ocasionaba el riesgo de que el instituyente muriese sin testar, abriéndose la herencia abintestato con lo que la herencia debería repartirse igualmente entre los derechohabientes, fragmentando el patrimonio familiar con riesgo del mantenimiento de la Casa⁵⁸.

La evolución del uso del testamento, característico del derecho romano, con la libertad testamentaria del *pater familiae*, al protagonismo de las capitulaciones matrimoniales para transmitir la herencia en los territorios de heredero único y familia troncal, se produce a partir de la Baja Edad Media, y se consolida en los siglos XVI y XVII como resultado de «una mezcla entre el derecho sucesorio romano y una cierta utilización social del derecho matrimonial canónico», que daba estabilidad jurídica para convertir al matrimonio canónico en el mejor instrumento, ordenado y seguro, de transmisión del patrimonio familiar, de tal forma que «durante siglos los patrimonios familiares, las casas, permanecieron como testigos mudos, pero vivos, de una sociedad aparentemente inalterada, contribuyendo a alargar la duración histórica de este sistema familiar peculiar»⁵⁹.

⁵⁸ BALDELLOU y SALAS, Joaquín Costa y su tipología familiar, p. 260.

«El nombramiento formal de heredero, es decir, su carácter público y explícito, se hace coincidir habitualmente con el momento en que el joven elegido va a efectuar su matrimonio, cosa que hasta hace unos años se concretaba en la realización de capitulaciones matrimoniales (*fer mandas*), en las que se especificaban los pactos hereditarios y conyugales. Pero este acto formal no es más que la culminación de algo que ya se conoce con anterioridad, porque al heredero se le va construyendo día a día, se le va modelando con los años, se van proyectando en él todas las ilusiones y esperanzas de una casa. Lo importante aquí es destacar que lo que acaba institucionalizando este largo proceso es el matrimonio. Porque, en definitiva, el heredero es nombrado como tal cuando se casa, o, mejor, precisamente porque se casa. Tal es la estrecha y directa asociación que se establece entre matrimonio y patrimonio» (COMAS D'ARGEMIR, D., Casa y comunidad. Ideales culturales y reproducción social. En J. J. PUJADAS y D. COMAS D'ARGEMIR, *Estudios de Antropología Social en el Pirineo Aragonés*, Zaragoza, Diputación General de Aragón. Departamento de Educación y Cultura, 1994, pp. 110-11).

⁵⁹ Vid. el contexto histórico-jurídico sobre la Casa que exponen MORENO ALMÁRCEGUI, A., y TORRES SÁNCHEZ, R., La composición de la casa y las estrategias de herencia en Plasencia (Huesca), siglos XVI-XIX. En *La familia als Pirineus. Aspectes jurídics, socials i culturals de la vida familiar: continuïtats i canvis*, D. Comas d'Argemir (ed. lit.), J. F. Soulet (ed. lit.), Govern d'Andorra, 1993, pp. 182-186.

En Plasencia del Monte (Huesca) que es la población cuya evolución investigan estos autores, y que no se encuentra en el Pirineo axial sino en la zona del Somontano oscense, durante la Edad Moderna se usaron tanto la sucesión testamentaria como el pacto sucesorio capitular, pero creció la importancia de los capítulos matrimoniales frente a los testamentos, de manera que a finales del siglo XVII ya se generalizó en la población el uso de capítulos matrimoniales para instituir heredero, lo que permitió en el siglo XVIII adelantar el momento del matrimonio, sin esperar al fallecimiento del padre para plantearse el matrimonio de los herederos, y dio estabilidad a las Casas de Plasencia desde finales del siglo XVII: «La creciente utilización del capítulo matrimonial frente al testamento hizo que toda la estrategia sucesoria se centrara en el matrimonio del

Se aprovechaba la oportunidad del matrimonio del elegido, normalmente entre los hijos, para establecer las reglas de sucesión de la dirección de la Casa en los capítulos matrimoniales, cuyas previsiones vinculan como regla general a tres generaciones: la de los instituyentes o señores mayores, la del heredero instituido y su cónyuge, y la del hijo de este matrimonio destinado a ser instituido heredero único; de tal forma que al tiempo que se designa al sucesor en el gobierno del grupo familiar, se impone a éste la designación de un sucesor único, asegurándose así la conservación y la unidad del patrimonio en el tiempo por dos generaciones⁶⁰.

Las capitulaciones matrimoniales servían para reordenar y renovar la organización de la Casa, por la institucionalización del heredero y sucesor de la Casa, la entrada en la misma de su cónyuge y sus aportaciones económicas, estableciendo el estatuto que iba a regular las relaciones personales entre los miembros de la comunidad doméstica, fijando los derechos y obligaciones de cada uno, y también las económicas mediante el establecimiento de un régimen económico familiar que se superponía al régimen económico matrimonial, por la relación de convivencia entre el matrimonio formado por los instituyentes y el de los instituidos, quedando el régimen conyugal subordinado al régimen familiar de la Casa⁶¹.

heredero; tal vía resultó un acertado camino para conseguir la continuidad de las casas, contribuyendo a fijar los patrimonios de forma bastante eficaz» (pp. 196-199).

⁶⁰ PALÁ MEDIANO, El régimen familiar, p. 258 y MARTÍN-BALLESTERO, op. cit., p. 83: «El jefe de una casa se encuentra generalmente en el período de la vida en que las energías físicas inician la curva descendente y necesita ayuda o prevé que pronto habrá de serle precisa: busca entre sus descendientes, y en defecto de éstos entre sus familiares, persona apta para colaborar en la dirección del patrimonio familiar y para asumir la jefatura total de la familia ante cualquier contingencia; coincide generalmente el momento con el otorgamiento de los capítulos matrimoniales del elegido, y entonces el instituido y futuro jefe de la casa, toma el trabajo más pesado y con su juventud y apego a la familia descansa a los ancianos del trabajo rudo y así labora con ellos en la dirección del patrimonio de un modo efectivo».

Para BARRERA, el grupo doméstico en los sistemas troncales, que tiende a ser trigeneracional, en ciertas fases de su desarrollo pueden verse reducidos sus miembros a dos generaciones, por razones de azar reproductivo y generales condiciones de carácter demográfico, o, por el contrario la Casa puede albergar durante un tiempo a miembros de cuatro generaciones distintas, aunque ello dependía de la edad en que se contraía matrimonio y de la longevidad de los miembros de la familia, que eran circunstancias que con dificultad se daban en la demografía de las épocas premodernas, caracterizadas por la alta mortalidad y baja esperanza de vida. *Vid.* BARRERA GONZÁLEZ, A., Sucesión unipersonal y familia troncal en Cataluña y el norte de la Península Ibérica (análisis comparativo). En *La familia als Pirineus. Aspectes jurídics, socials i culturals de la vida familiar: continuïtats i canvis*, D. Comas d'Argemir (ed. lit.), J. F. Soulet (ed. lit.), Govern d'Andorra, 1993, pp. 144-145.

⁶¹ BAYOD, op. cit., p. 82; PALÁ, El régimen..., 269; SAPENA, El pacto sucesorio, p. 742: «el heredamiento altoaragonés no produce sólo una transmisión presente o futura de bienes y simples relaciones entre las partes como consecuencia de la reunión de distintas titularidades so-

El contenido de las capitulaciones podía ser muy amplio, pero respecto a las consuetudinarias tradicionales relacionadas con el régimen y sucesión de la Casa, Carmen Bayod las estructura en tres partes:

1. Institución de heredero, que inicia la comunidad familiar, con regla de convivencia familiar en Casa del heredero (residencia patrivirolocal).
2. Aportación económica del cónyuge forastero, su régimen jurídico, aseguramiento y reversión.
3. Una serie de pactos y condiciones tendentes a modalizar el heredamiento y a establecer las reglas por las que se regirá el consorcio familiar. A destacar las siguientes: el pacto de dotación y asistencia a los hermanos del heredero; la futura sucesión en la casa; las reglas encaminadas a regular el consorcio, liquidación por muerte de los contrayentes, disposición de bienes casales y nuevas adquisiciones patrimoniales, separación entre las familias, continuación de la comunidad doméstica a través del casamiento en casa, etc.⁶².

Y Costa también expresa que además de la condición general del heredamiento, los capítulos matrimoniales imponen otras condiciones por razón de «dotes y legítimas, cabales, reversión, casamiento en casa, etc.»⁶³

Los intervinientes en las capitulaciones solían ser los contrayentes acompañados por sus padres o en su caso por uno de sus hermanos (heredero de la Casa) y cónyuge del mismo. Pueden intervenir más personas, como los padres de los contrayentes, los hermanos de los mismos, e incluso otras personas que

bre un mismo patrimonio. Crea algo más, una comunidad familiar a la que todos tienen obligación de aportar sus ingresos y su trabajo, su amor y su afán por la *casa* y sus componentes».

⁶² BAYOD, op. cit., pp. 84-85. En el Proyecto de Apéndice Aragonés al Código civil de 1904 (*Proyecto Gil Berges*), hay una amplia regulación de las capitulaciones matrimoniales en sede de la sociedad conyugal paccionada, arts. 69 a 73 (ver en: <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/2632>)

⁶³ COSTA, *Derecho consuetudinario*, I, p. 116. SALAS AUSÉNS, J. A., Preparando la vejez: mujer y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna. En *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, II, pp. 1262-63, se refiere la extensión de realización de capitulaciones matrimoniales a todos los sectores sociales en Aragón durante la Edad Moderna. En ellas, «los contrayentes y con frecuencia sus familiares más cercanos —padres, en ocasiones hermanos, más raramente tíos u otros parientes— especificaban sus respectivas aportaciones al matrimonio, las condiciones que debían regir para el reparto de los mismos una vez disuelto el vínculo matrimonial y las garantías aportadas para asegurar el cumplimiento de lo pactado».

tengan que intervenir en algún negocio jurídico familiar que formara parte del contenido de los capítulos⁶⁴.

Explica Costa que, para pactar la dote y las demás condiciones del contrato matrimonial, lo que se denominan *ajustes* en el Alto Aragón, se realiza un acto que el jurista aragonés compara en la forma de realizarlo con un tratado internacional:

Estos ajustes, mayormente cuando en ellos se interesa un heredero o heredera, son muy solemnes. Se celebran en lugar neutral, equidistante, si es posible, de las dos familias contratantes: en una casa de campo, en una venta, o al aire libre, debajo de una encina. Concurren sus parientes y allegados en numerosa comitiva. Las capitulaciones antiguas lo consignaban así: «con asistencia de éstos (padres, etc.) y de otras varias personas, deudos y amigos de las dos partes». Acompañales casi siempre un casamentero, especie de notario lego, órgano inmediato del derecho popular, encargado de mediar entre las partes, de dar forma concreta al acto, y de redactar la *cédula* matrimonial, especie de anteproyecto que sirve de norma al notario para extender el contrato definitivo, y que facilita sobremanera la misión de los depositarios de la fe pública⁶⁵.

Una vez establecido el lugar de la reunión y los asistentes, comienzan las negociaciones entre los padres, que tienen el protagonismo de las mismas, tomando como referencia sus propias capitulaciones matrimoniales familiares para que sirvan de modelo. El principal objeto de discusión, refiere Costa, son la dote, las legítimas y los segundos matrimonios. Respecto a la dote, el padre del novio o novia que va a casar con heredero ofrece una cantidad valorada según fórmula general «al haber y poder de la casa», que es costumbre satisfacer en metálico y no en bienes, proporcional a la fortuna mobiliaria y a los productos anuales de la Casa, y que pueda abonarse a plazos sin desprenderse de los inmuebles, o enajenando lo menos posible del patrimonio casual, y renunciando el contrayente a los bienes patrimoniales que le corresponderían en su Casa de origen⁶⁶. La referencia a las dotes se confunde en las capitulaciones

⁶⁴ BAYOD, op. cit., p. 85. Comenta GÓMEZ DE VALENZUELA, M., *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2013, p. 16, que «los otorgantes no son siempre los contrayentes, sino sus padres, tutores, parientes donantes de las respectivas aportaciones o los propios contrayentes en caso de ser cabezas de Casa en caso de ellos y herederas en el caso de ellas».

⁶⁵ COSTA, Derecho consuetudinario, I, op. cit., pp. 160-61. Como indica POUMARÉDE, op. cit., p. 565, para todo el espacio pirenaico, «el matrimonio del heredero o de la heredera era un acto capital demasiado importante como para ser dejado al azar de las voluntades particulares. Se trataba de un asunto en el que estaba implicada toda la familia, asistida con frecuencia por los consejos de la comunidad de vecinos, la besiau».

⁶⁶ Comentan BALDELLOU y SALAS respecto a estas negociaciones que «La familia que iba a instituir al hijo o hija como receptor de la herencia hacía hincapié en el valor del patrimo-

matrimoniales con las legítimas de los hermanos del heredero, y por ello se utilizan indistintamente las fórmulas «dotar o entregar las legítimas» a los hermanos, hijos de los constituyentes mientras permanezcan solteros o cuando las reclamen aunque no se casen, también «al haber y poder de la casa», conforme al estado económico de la Casa, teniendo en cuenta el peculio propio («cabdal») que posea o haya formado cada hijo, renunciando a los demás derechos que pudieran tener a la Casa, salvo por vínculo o sucesión intestada⁶⁷.

En estas negociaciones parece que los novios o contrayentes, aun estando presentes, no tienen un papel protagonista quedando en un segundo plano, «como si se tratara de un asunto completamente extraño a sus personas», dice Costa, pero para Bayod este papel no es irrelevante, ya que participan en los documentos notariales y han de aceptar las condiciones impuestas en virtud del heredamiento y las derivadas del consorcio familiar que éste origina, como son las obligaciones, compartidas por el cónyuge, de asistencia y dotación a los hermanos solteros cuando tomen estado; nombrar un heredero entre los hijos del matrimonio, convivencia en la Casa, codisposición de bienes, etc.⁶⁸

Con la intervención de los padres instituyentes junto con los contrayentes herederos se forma el régimen económico familiar paccionado que nace del heredamiento y configura el régimen de convivencia («señores mayores» y «jóvenes») y del patrimonio de la Casa, un «verdadero estatuto que ha de regular la vida de todo el grupo familiar», estableciendo el futuro de la sociedad consorcial a través de una «estipulación capitular plurilateral que limita y se superpone al régimen económico conyugal» de los contrayentes herederos⁶⁹.

nio y demandaba una dote equivalente a la otra parte y ésta, en sentido contrario, ponía el acento en una estimación excesiva del valor de los bienes aportados por la parte contraria o en las cargas inherentes a la herencia —hermanos y/o hermanas del heredero a quienes dotar o reclamando una cantidad superior a la que se le proponía de aumento de dote o excrech». *Vid.* BALDELLOU MONCLÚS, D., y SALAS AUSÉNS, J. A., Joaquín Costa y su tipología familiar: una revisión sobre las formas de transmisión de bienes en el Altoaragón (siglos XV-XX), *Studia Historica. Historia moderna*, 43-2, 2021, p. 260-261.

⁶⁷ COSTA, op. cit., pp. 155-162. Critica como injusta la costumbre altoaragonesa que establece una proporción constante y uniforme entre la herencia del instituido heredero o heredera y la dote o capital que aporta el otro cónyuge, que se en una proporción de entre 5 a 8 de dote por 100 de herencia o patrimonio, y que considera genera en la práctica irritantes desigualdades a través del siguiente ejemplo: «de dos hijas que se establecen, una en una casa abundante y acaudalada y otra en una casa de mediana posición social, la primera lleva mayor dote que la segunda»; y concluye: «por todas partes se ve ensalzada, omnipotente la familia, y en sus aras sacrificado el individuo» (p. 159).

⁶⁸ COSTA, op. cit., p. 162. BAYOD, op. cit., pp. 87-88.

⁶⁹ PALÁ, op. cit., p. 285. A este estatuto se subordina el régimen matrimonial de bienes, que queda como «suspendido durante la vida en común con los restantes miembros del grupo familiar y entra en vigor cuando éste se disuelve, cuando se *deshace* la Casa o cuando salen de ella los cónyuges para vivir *independientes*» (p. 288); y BAYOD, op. cit., pp. 89-93.

III. PAPEL Y POSICIÓN DE LA MUJER EN LAS INSTITUCIONES DEL RÉGIMEN CONSUECUDINARIO DE LA CASA

1. Herederos y herederas de la Casa

En la costumbre altoaragonesa de fines del siglo XIX, en la época de Costa, no se hace el llamamiento de heredero universal a favor del primogénito, como en Cataluña, sino de aquel hijo o hija que, por sus condiciones personales y el estado de la Casa, sea el más conveniente para la familia, dotando a los demás según las facultades de la Casa, por lo que aunque lo común y ordinario es que se instituya al primogénito, no es una condición forzosa impuesta a la voluntad de los instituyentes que en los capítulos familiares pueden designar al «hijo o hija» que más lo «merezca» o «parezca» más apto para el gobierno de la Casa⁷⁰.

En cuanto al nombramiento de mujeres herederas, Baldellou y Salas han comprobado, por el análisis de 690 capitulaciones matrimoniales en protocolos notariales de la provincia de Huesca en la Edad Moderna (siglos XVI a XVIII), que hasta un 34 % de las herencias universales recayeron en mujeres, proporción que también se mantenía elevada (23,1%) en los Somontanos oscenses, aunque en estas comarcas no era inusual el reparto de la herencia, y era en un porcentaje muy pequeño en el Valle del Ebro, por seguir mayoritariamente el sistema de reparto igualitario de herencia⁷¹.

Aunque el Derecho foral aragonés reconoce una cierta igualdad de los cónyuges en algunos aspectos de su régimen matrimonial, disposición de bienes y viudedad⁷², no debe llevarnos a considerar que la sociedad aragonesa, y especialmente la pirenaica, fuese una sociedad avanzada en materia de género y por ello comentan estos autores que:

Lo habitual continuaba siendo que la herencia se diera al primogénito varón. Cuando el patrimonio familiar recaía en la mujer solía haber detrás una buena razón. En algunos casos porque no había hijos varones, pero no eran raros los casos en que la heredera tuviera hermanos. Solía ser cuando estos

⁷⁰ COSTA, 109-110. «La costumbre ha acreditado la regla de que atiendan a las dotes de la laboriosidad, honradez, salud e inteligencia de todos los hermanos, y elijan a aquel en quien se revelen mayores condiciones de aptitud para sostener el peso de la casa y fomentar sus intereses» (p. 111).

⁷¹ Los datos los toman de RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSÉNS, J. A. (2013). *Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno*. En J. A. Salas Auséns (Coord.), *Logros en femenino: Mujer y cambio social en el Valle del Ebro, siglo XVI-XVIII*, (pp. 15-74). Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 36 y ss.

⁷² Vid. MARTÍN-BALLESTERO, *op. cit.*, pp. 88-89.

eran menores de edad y el padre había fallecido o no se veía con fuerzas para sacar adelante el trabajo de la casa, pero también había casos en que era elegida aun habiendo un hermano mayor... (en circunstancias especiales)⁷³.

Y en el estudio que hicieron Jarque y Salas sobre 2017 capitulaciones matrimoniales de los siglos XVI-XVIII, de ellas 572 de los valles pirenaicos y la Jacetania, 631 de los Somontanos oscense y barbastrense y 814 de la capital aragonesa, los porcentajes son similares, ya que en las capitulaciones publicadas por Gómez de Valenzuela, en el Valle de Tena, la Jacetania y el Alto Gállego el porcentaje de herederas en las capitulaciones era del 39,9 %, proporción que en el caso del Somontano bajaba hasta el 24,2 %. Y en el análisis de las 409 capitulaciones de los años 1578-1634 recogidas por los notarios de Loporzano, localidad del Somontano oscense, en 76 de ellas fue la mujer la que aportó bienes raíces, en la mayoría de los casos donados por sus progenitores o el superviviente de ellos, pero también por hermanos, otros familiares e incluso hijos. Comprueban que, en uno de cada cinco casos, la herencia del patrimonio familiar había recaído en una mujer, y las circunstancias que concurrían en

⁷³ BALDELLOU MONCLÚS, D. y SALAS AUSÉNS, J. A., Joaquín Costa y su tipología familiar: una revisión sobre las formas de transmisión de bienes en el Altoaragón (siglos XV-XX), *Studia Historica. Historia moderna*, 43-2 (2021), p. 276.

ellas eran muy variadas⁷⁴, tendencia que se puede seguir en el Pirineo oscense hasta los años sesenta del siglo XX⁷⁵.

⁷⁴ Ser viuda con hijos que aportaban el patrimonio familiar; muerte de los padres y hermano con discapacidad (ciego); patrimonio proveniente de otros familiares, tíos o abuelos, que se reservaban el *señorío mayor*; y más habitual que la herencia proviniese de los padres o de uno de ellos, si el otro había fallecido; o habiendo hijos varones, la herencia pasa no al primogénito sino a otros miembros de la familia, a condición de que, como fideicomisarios, llegado el momento, se designe un nuevo heredero, preferentemente mujeres. Y añaden (p. 268): «Lo que pudiera parecer una serie de casos particulares tiene un fondo común: la búsqueda de la pervivencia de la casa, evitando su fragmentación en el momento de la transmisión de bienes de padres a hijos. La respuesta lógica era la de la concentración de los bienes raíces en un heredero, pero a la vez dejando a los donantes total libertad a la hora de elegir al beneficiario que, en no pocas ocasiones, aun habiendo varones, sería una mujer». Vid. JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSÉNS, J. A., La visibilidad de la mujer a través las capitulaciones matrimoniales del mundo rural del norte de Aragón (siglos XVI-XVIII), *Vínculos de Historia*, 10 (2021), pp. 266-68.

En el Valle de Tena, en sus capitulaciones (1426-1803), según A. L. NAVARRO, de 93 capitulaciones, aparecen las mujeres como únicas herederas de la casa en 26 ocasiones; ambos herederos, él y ella, en 3 y ninguno de los dos en 4. En algunas capitulaciones se señala que para el futuro de la Casa se elegirá libremente al heredero sin manifestar si ha de ser varón o hembra. En otras se manifiesta expresamente la preferencia por el varón, en algunas el primogénito, y dándole preferencia, aunque sea resultado de segundas nupcias (filiación patrilínea en la transmisión de la casa). Y las adaptaciones en el nombramiento de heredero se producen siempre pensando en la continuidad de la Casa, el matrimonio de la heredera asegura la continuidad de la hacienda, nombrándose algunas herederas cuando el padre ha fallecido, y generalmente coincide con que no hay herederos varones porque: son hijas únicas, o solo hay hermanas pequeñas, o los herederos varones han muerto, o son de corta edad, o no aptos para ser herederos (eclesiásticos). Otras veces prima en la elección de heredero su comportamiento u obediencia a los padres. Cfr. GÓMEZ DE VALENZUELA, M. y NAVARRO SOTO, A. L., *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón (14), 2002, pp. 55-58.

⁷⁵ COMAS D'ARGEMIR realizó un estudio sobre distribución de herencia en los valles pirenaicos de Echo y Ansó desde 1900 a 1960, que seguían la tendencia tradicional, la cultura familiar y local, de la preferencia del primogénito varón que si por diversas circunstancias — la mayoría no voluntarias—, no se produjese, pasaba la preferencia en ese caso a los otros hijos, siguiendo la preferencia de varones, y, en su defecto, los parientes colaterales. La herencia se atribuía a la mujer como un imperativo cuando faltaban hijos varones o eran menores de edad. La división de la herencia se produce en muy pocos casos en estos años.

Entre 1900 y 1960, en Echo la herencia de varón primogénito es la más numerosa, pero alcanza sólo un 49% de los casos, y en Ansó el porcentaje disminuye al 46,6%. Le sigue en importancia la herencia a hijas, que alcanza en Ansó un porcentaje del 31,3% y en Echo un 27,7%. Son más numerosos los nombramientos de hijas, u otros parientes, en Ansó (31,2%) que en Echo (21,8%) motivadas por causas sociales, por existir en Ansó mayor número de Casas «pobres», con pocas tierras y ganado, y esas Casas son la que se dotan de mecanismos más flexibles a la hora de designar herederos. Y otras causas, de orden biológico, de nombramiento de mujeres son la emigración del primogénito, el matrimonio en otra Casa de éste, la desheredación o la soltería, y la diferencia de edad entre hermanos. COMAS D'ARGEMIR, D., Sistema de herencia y estratificación social: las estrategias hereditarias, en Juan José PUJADAS y Dolors COMAS D'ARGEMIR, *Estudios de Antropología Social en el Pirineo Aragonés*, Zaragoza, Diputación General de Aragón. Departamento de Educación y Cultura, 1994, pp. 140-147.

Y los contrayentes se obligaban a seguir esta misma tradición en el nombramiento de heredero, y por ello el instituido heredero y su cónyuge debían elegir a su vez heredero universal de la Casa a un hijo o hija del matrimonio, el cual sería designado por ambos contrayentes, por el sobreviviente o en último caso por los parientes más próximos, mediante fiducia sucesoria. Con ello se pretendía garantizar la sucesión y la pervivencia de la explotación no solo en esta generación sino también en la siguiente, de generación en generación, de forma que el instituido de hoy se convertiría en el instituyente de mañana⁷⁶.

Podía no cumplirse la previsión por desheredación del hijo, por no tener hijos o por fallecer siendo menores, lo que era frecuente por la alta mortalidad infantil en siglos anteriores, y en esos casos los instituyentes podían prever el nombramiento de otros herederos, «instituir a otros, a fin de que la hacienda no se desmedre por falta de brazos ni el apellido se extinga por falta de sucesor»⁷⁷. Y con la finalidad de evitar que los bienes saliesen de la familia, era corriente pactar, en el caso de que el instituido premuera al instituyente sin dejar descendencia, que quedase sin efecto la institución hereditaria y se produjese la reversión de los bienes de la institución a los instituyentes, sustituyéndole «por el pacto de heredamiento un hijo o hija que se nombrará por las personas designadas al efecto (los propios instituyentes, el cónyuge viudo del heredero o el Consejo de Parientes)»⁷⁸.

Y en el caso contrario de fallecimiento del heredero con hijos menores de edad, se autoriza en las escrituras matrimoniales que el cónyuge viudo vuelva a casarse, haga un «casamiento en casa», continuando el grupo familiar y entrando un nuevo cónyuge forastero (de fuera de la Casa, aunque es frecuente el matrimonio con hermanos del heredero⁷⁹), descansando la institución «en la

⁷⁶ COSTA, *id.*, p. 113.

⁷⁷ COSTA, *id. ibid.*, p. 116. En el caso de que el matrimonio de la Casa no tenga hijos o no hayan instituido heredero —o incluso por fundar una nueva Casa—, actúa otra institución consuetudinaria aragonesa como es el «pacto al más viviente» estableciendo la recíproca institución hereditaria entre los cónyuges (art. 20 del Apéndice foral de 1925 y arts. 95 y 108 en la Compilación aragonesa de 1967), difiriendo de este modo la transmisión definitiva de la herencia a un sucesor y conservando la dirección de la Casa el cónyuge viudo, siendo frecuente reflejar la recíproca institución de heredero entre cónyuges, en defecto de capitulaciones —pues se da con más frecuencia en matrimonios sin hijos—, en testamento mancomunado, otra institución de sabor consuetudinario que se recogió en el Apéndice foral de 1925 (arts. 17 a 20) y en la Compilación aragonesa (arts. 94 a 98). *Vid.* M. SOLANO NAVARRO, Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón, en *ADA.*, 1 (1944), p. 347.

⁷⁸ PALÁ, *op. cit.*, p. 282, y COSTA, pp. 112-116. En esa situación y si la viuda era la mujer, podía seguir en la Casa, pero debía colaborar en su mantenimiento, «trabajar en utilidad y beneficio de ella».

⁷⁹ Se denomina *levirato* cuando la viuda se casaba con el siguiente hermano llamado a ser heredero y hablamos de *sororato* cuando el viudo se casaba con la hermana de su mujer.

necesidad de proteger el patrimonio para los hijos»⁸⁰, compaginando el interés de la Casa y del cónyuge viudo. Suelen ser los padres instituyentes los que autorizan este nuevo matrimonio e imponen condiciones, incluso si se trata del segundo matrimonio del heredero⁸¹, y no es extraño que se regule de nuevo la situación patrimonial a través del otorgamiento de nuevas capitulaciones⁸².

2. Señores Mayores y «Senyoras Mayoras»

En el momento que se nombraba heredero oficialmente por medio de las capitulaciones, los instituyentes aseguraban su porvenir en la vejez y en caso de viudedad, y la colaboración y ayuda del heredero, formando instituyentes e instituidos un solo hogar, viviendo todos juntos en la Casa «a una sola mesa y mantel» o «a una sola mesa y gasto», —que son algunas de las expresiones que utilizaban las capitulaciones matrimoniales tradicionales⁸³; y ha de vivir el instituido en compañía de los instituyentes, asistiendo y cuidando a los ancianos, ya que los hijos se convierten en el seguro de vejez, respetándolos y obediéndoles, y contribuyendo en definitiva a la conservación y aumento del patrimonio casal⁸⁴.

La referencia ha de ser al matrimonio de los instituyentes, y aunque solo uno de ellos sea el dueño del patrimonio y el otro tenga un *estatus* inferior como cónyuge forastero, al igual que el cónyuge del heredero, ambos ejercen la dirección de la Casa y gobierno de su patrimonio, y se les debe respeto y obediencia; de tal forma que sin su consentimiento, incluso cuando ya se ha producido la transmisión de bienes por muerte del instituyente, no podrá el heredero disponer de los bienes ni gobernar la Casa⁸⁵.

El instituyente, en el nombramiento de heredero, se reserva el «señorío mayor». Fórmula habitual tradicional es, como ya reflejaba Costa, la siguiente:

los padres instituyentes se reservan el señorío mayor, usufructo y administración de todos los bienes que componen la herencia; de modo que la

⁸⁰ Se trata esta institución de forma más detallada más adelante. Vid. SÁNCHEZ PAS-CUAL, Francisco, El «casamiento en casa», en *ADA.*, 1 (1944), pp. 433-486.

⁸¹ COSTA, pp. 211-12.

⁸² PALÁ, op. cit., p. 295.

⁸³ BAYOD, op. cit., p. 84.

⁸⁴ MARTÍN-BALLESTERO, op. cit., p. 83. COSTA, *Derecho consuetudinario*, I, p. 122.

⁸⁵ PALÁ, El régimen, op. cit., p. 279.

institución no causa todos sus efectos hasta el fallecimiento de aquéllos, y si el instituido fallece antes, la institución pierde todo su valor⁸⁶.

Aunque parece que el nombramiento de heredero ponía a los padres en una situación de dependencia, y con ello perdían cierto poder, trataban de mantener el control institucional permaneciendo como *señores mayores*, y esto implicaba un poder sobre las cosas ilimitado, aunque se limiten los actos de disposición del titular del patrimonio, y conservan el gobierno y dirección de la Casa para tomar decisiones importantes, preocupándose además de las necesidades de los otros miembros de la Casa⁸⁷.

La jubilación de las distintas labores y tareas llegaba cuando perdían las fuerzas, pero su *estatus* social no se desvalorizaba, y hasta entonces colaboraban en la medida de sus posibilidades a mantener la casa, y hasta la muerte seguían desempeñando tareas complementarias con los demás miembros de la comunidad familiar.

Las limitaciones de disposición afectan a todos los participantes del pacto hereditario, formando una cotitularidad de disposición entre instituyentes e instituidos, de tal modo que el instituido no podía vender, permutar, adjudicar ni gravar e hipotecar los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Casa sin el consentimiento de los *señores mayores*, así como tampoco podrán hacerlo éstos sin el consentimiento del heredero y, según lo pactado, de otros consortes⁸⁸.

Junto a la reserva de dominio del señorío mayor, se reserva también conjuntamente la administración y usufructo de los bienes de la herencia, para poder seguir dirigiendo la actividad agropecuaria de la Casa y gestionando los bienes, aunque los señores mayores habrán de invertir el usufructo en beneficio y utilidad de toda la familia que convive en la Casa con los productos del

⁸⁶ COSTA, *Derecho consuetudinario*, I, p. 113.

Así se refleja también en el Valle de Tena, en sus capitulaciones (1426-1803), según A. L. NAVARRO, en las escrituras se establece claramente que el padre seguirá como jefe de familia («ser señor y mayor hasta ser muerto», año 1617), y la madre en un lugar preeminente como señores mayores («se reserban y quedan durante toda su vida natural señores y mayores y hacen dicha donación con la dicha reserva», año 1618); y en numerosos documentos (de 1565 a 1803) se insiste en que la transmisión total de poderes se realizará «para empues de sus días y no antes», «y no antes ni de otra manera heredaran todos sus bienes» (pp. 44-45). Y GÓMEZ DE VALENZUELA, comenta una situación especial en una capitulación de 1490 por la que la madre y las tres hermanas de la novia entregan a ésta toda la herencia indivisa del difunto padre, tras la muerte abintestato del hermano, heredero de la casa, a condición de ser las hermanas generosamente dotadas cuando se casen, y que la madre siga siendo «senyora et mayora» de todos los bienes donados (y derecho de viudedad sobre ellos «segunt Fuero de Aragon») (p. 30).

⁸⁷ BAYOD, *op. cit.*, p. 85. PALÁ, *El régimen...*, *op. cit.*, p. 279.,

⁸⁸ PALÁ, *El régimen*, *op. cit.*, p. 279. MARTÍN-BALLESTERO, *op. cit.*, pp. 84-85.

patrimonio familiar y del trabajo común. La reserva de usufructo tiene sentido porque se hace para ambos instituyentes y para el que de ellos sobreviva, gozando el viudo del usufructo sobre los bienes del premuerto, sin desprenderse los *señores mayores* de esta facultad, sin considerarse constituido un derecho real de goce a favor de otras personas que forman el consorcio doméstico⁸⁹.

Se añade también una reserva de los instituyentes de determinada cantidad de dinero para testar, al privarse a los instituyentes del poder de disposición en actos a título gratuito (donaciones o testamentos), estableciéndose que las dotes del resto de hijos, que se entregan al emanciparse o casarse, se determinaran de común acuerdo entre instituyentes y heredero⁹⁰.

Otra de las obligaciones habitualmente impuestas por los donantes al heredero y su esposa era la de vivir juntos, previéndose asimismo salidas por si la convivencia resultara imposible. Se incluye en el pacto capitular el incumplimiento de esta obligación, que da lugar a resolución del contrato, «determinándose los derechos de cada familia en caso de separarse por no congeniar». En estos casos, señala Costa, las soluciones variaban mucho de unas familias a otras: la reserva de habitaciones en la casa familiar, con la obligación por parte del heredero de entregar recursos en especie o en dinero para la alimentación de los mayores, o la división de los bienes a partes iguales⁹¹.

Si el *señorío mayor* reafirma el papel de autoridad familiar del *amo* viejo expresando más una situación familiar que patrimonial, que para Camón Aznar es semejante a «una preeminencia y facultad de decisión, con resabio de absolutismo ciertamente anacrónico pero que cierra toda reclamación y controversia en la Casa»⁹², y que atempera la asunción de funciones que progresivamente va tomando el instituido; distinguiéndola de la institución de heredero de presente, en la que se da por hecho que el instituyente se reserva la autoridad familiar, y normalmente el usufructo y administración de los bienes, aunque también conlleva la reserva de *señorío mayor* «específicas y reales facultades jurídicas de entraña patrimonial», justificada por la preocupación fundamental de la conservación de los bienes dentro de la Casa⁹³.

⁸⁹ PALÁ MEDIANO, F., Los Señores Mayores en la familia Alto-Aragonesa. En *II Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1943*, Zaragoza, Librería General, 1944, p. 28. Vid. también BATA-LLA GONZÁLEZ, M., Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existen reserva a favor de los instituyentes o usufructos de viudedad, *ADA*, 1 (1944), pp. 351-364.

⁹⁰ PALÁ, p. 280. MARTÍN-BALLESTERO, p. 85.

⁹¹ COSTA, *Derecho consuetudinario*, I, ya explica que no siempre este incumplimiento es sancionado, por temor entre otros motivos a acudir a los Tribunales (pp. 122-24).

⁹² CAMÓN AZNAR, L., Comentarios a los artículos 102 y 141 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. En *Homenaje a Francisco Palá*, Zaragoza, I.F.C., 1974, pp. 22-23.

⁹³ CRISTOBAL MONTES, Á., *La sucesión contractual aragonesa. Comentarios*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1978, pp. 77-81 y doctrina allí citada.

Como puede observarse, y ya en el siglo xx, el Derecho aragonés y la doctrina contemplan progresivamente la compatibilidad de la institución de *nombramiento de heredero* en capitulaciones matrimoniales y por pacto sucesorio independiente, que puede revestir dos formas: *post mortem* —para después de los días de los instituyentes—, o de presente. El primero es el que responde a la tradición consuetudinaria del Alto Aragón de no operar transmisión alguna de derechos hasta el fallecimiento del instituyente, y la titularidad de los bienes sigue correspondiendo al instituyente, a quien compete, asimismo, su disponibilidad, aunque sea frecuente pactar la limitación o la exclusión de esta facultad⁹⁴; mientras que en la institución de presente, el instituido, además de la cualidad de heredero contractual, adquiere derecho actual sobre los bienes, perdiendo el instituyente la facultad de disponer de los mismos⁹⁵. La figura del

⁹⁴ Ha pervivido en el Alto Aragón durante la primera mitad del siglo xx, no transmitir completamente los bienes hasta la muerte del padre, del instituyente, como constató LISON ARCAL, J. C., *La casa oscense*. En *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 64-65: «tanto en las casas fuertes como en las más humildes, el traspaso total de poderes no se producía sino con la muerte del padre. Entre uno y otro tipo de casa, las diferencias son más de matiz que de fondo y podrían resumirse en que, generalmente, donde había patrimonios muy extensos, los padres tendían a intervenir de forma más directa y de por vida en la toma de decisiones a cualquier nivel. Mientras en el caso de patrimonios pequeños o medianos, los padres tendían a ejercer su control de forma menos directa, limitándose en muchos casos a mantener el control de los recursos pecuniarios».

⁹⁵ En el Proyecto de Apéndice foral al Código Civil de 1904 (conocido como Proyecto Gil Berges), el art. 104 (en sede «de los heredamientos universales») establece como posible contenido de eficacia legal:

«2º. La retención del *señorío mayor* en los instituyentes o en el sobreviviente de ellos.

Si en la capitulación no se establece explícitamente un sentido más lato al *señorío mayor*, no comprenderá éste más que la mera administración y el simple usufructo de los bienes, con obligación en los instituyentes de invertir los productos. A la par que en sus atenciones personales, en las del heredero, de su consorte, de la prole y de los demás miembros de la familia, y en el aumento del caudal que en su día ha de recibir el propio sucesor universal.

Por tanto, a no mediar expresa estipulación en contrario, el *señorío mayor* no implica para los instituyentes la facultad de enajenar, permutar, hipotecar ni gravar sin el consentimiento del instituido y su cónyuge los inmuebles o raíces descritos en la capitulación ni los adquiridos con posterioridad al otorgamiento».

Vid. Proyecto de Ley en el cual se contienen como Apéndice del Código civil general las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón, Zaragoza, Diputación Provincial, 1904.

En el *Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón*. Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 (Gaceta de Madrid de 15 de diciembre de 1925), no se trata específicamente de la sucesión contractual y no se hace referencia al *señorío mayor* en la regulación «de la sociedad conyugal paccionada», arts. 58 a 62.

Han sido publicados también en: *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón*, tomos I y II (con estudio preliminar de J. DELGADO ECHEVERRÍA), Institución «Fernando el Católico». Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2006. Publica el Proyecto de Apéndice de 1904 y Apéndice foral al Código civil de 1925 en el tomo II, pp. 657 a 908 y 951 a 992, respectivamente (se pueden consultar, y descargar, en: <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/2632>)

señorío mayor se regula legalmente por primera vez en el artículo 102 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967, al expresar que en el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la Casa, cuando el instituyente se reserve el *señorío mayor* u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número primero del artículo 39 (explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales), es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la Casa⁹⁶.

Sin entrar a discutir las posturas expuestas, evidencian que es difícilmente disociable autoridad familiar y facultades de disposición, y que los pactos sucesorios intentan establecer un reparto de poderes entre los contratantes que no evitaba la tensión cotidiana entre conservación de facultades por los amos viejos y asunción progresiva de poderes por los amos jóvenes, ya que como apunta Solano, hay que tener en cuenta las diferencias con la sucesión por testamento, ya que en la costumbre del Alto Aragón, cuando se nombra sucesor, ambos, causante y sucesor, «coexisten generalmente, o sea, siempre, menos cuando actúan comisarios»⁹⁷.

CRISTOBAL MONTES, Á., *La sucesión contractual aragonesa. Comentarios*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1978, p. 40. Y recogiendo la doctrina sobre esta polémica e imprecisa figura (en la actualidad), señala que la reserva del señorío mayor sólo tiene sentido en la institución hereditaria de presente, ya que en el nombramiento de heredero para los días después del fallecimiento del instituyente, la reserva del señorío mayor implica «una contradicción, ya que si el mismo retiene el dominio pleno de los bienes conservará también todas y cada una de las facultades integrantes de la titularidad dominical» (p. 73), posición que ya había rebatido con anterioridad el propio Joaquín COSTA y PALÁ MEDIANO, y que el Proyecto de Apéndice de 1904 de Gil Berges contemplaba por pacto en art. 104 (transcrito) la reserva de dominio por el instituyente hasta el fin de sus días.

⁹⁶ MARTÍN-BALLESTERO habla de «cotitularidad de disposición», ya mencionada con anterioridad, y la misma postura mantiene MERINO, que distingue entre pacto sucesorio sin reserva de *Señorío Mayor*, independientemente de que sea de presente o de futuro —aunque luego establece consecuencias distintas según el momento de efectividad de la transmisión—, y con reserva de *Señorío Mayor*. Para este autor, el llamado *Señorío Mayor* es, en Aragón y para el Derecho aragonés, «una institución mixta y compleja que, en su naturaleza, participa de elementos y connotaciones personales y familiares, de una parte, y patrimoniales o reales, de otra. Desde el punto de vista familiar, el *Señorío Mayor* equivale a la jefatura de la Casa, con todas las atribuciones que ello comporta, de índole personal e, incluso, patrimonial, en orden a la mejor dirección, administración y gobierno del patrimonio familiar. Y desde el punto de vista real, la institución viene a equivaler a la facultad de disposición sobre los bienes objeto de la institución», MERINO HERNANDEZ, J. L., en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV, Madrid, EDESA, 1987, I, pp. 197-198.

⁹⁷ SOLANO NAVARRO, M., Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón, *ADA*, 1 (1944), p. 338. Es expresiva la pregunta que formula y contesta en la p. 343: «¿Creen los instituyentes que continúan en el dominio pleno de los bienes, otorgada la institución hereditaria en contrato? Ninguno lo cree. Todos se dan perfecta cuenta de que desde el mo-

3. Otros miembros de la Casa: convivencia, dotes y legítimas

Las capitulaciones matrimoniales con pactos sucesorios incluían la aportación dotal del otro cónyuge; aportación dineraria —aparte de ajuares y otros complementos— importante en una zona de poca circulación dineraria como ha sido tradicionalmente la Montaña aragonesa, pero también asumen las dotes y legítimas imponiéndoles

la obligación de dotar a sus hermanos con una cantidad en metálico proporcionada a lo que la casa puede dar según su «haber y poder», y dividida en muchos plazos para que pueda satisfacerse con los productos del patrimonio, sin desprenderse de bienes raíces⁹⁸.

Según la legislación foral y la costumbre altoaragonesa, que consideran conjuntamente dotes, legítimas y donaciones *inter vivos*, el padre y la madre están obligados a dotar a las hijas y dar a los hijos lo suficiente para alimentarlos y dotarlos, que parece sinónimo de «legítima»⁹⁹.

mento en que otorgan el nombramiento de heredero han mediatizado su omnipotencia en su casa y bienes, sin por esto dejar de ser los primeros, los principales, los jefes».

⁹⁸ COSTA, Derecho consuetudinario, I, p. 128.

⁹⁹ COSTA, id., p. 153. En el Proyecto de Apéndice foral de 1904 (*Proyecto Gil Berges*), el artículo 81 señala que «la *dote* propiamente dicha, constituida a favor de la hija con motivo de su matrimonio por las personas obligadas a ello, es compatible con los derechos que le correspondan en la sucesión de las mismas personas», y equipara en su segundo párrafo la «dote, donación o manda» a la legítima paterna y materna de los descendientes que sean sucesores forzosos.

Y el art. 110 señala que las dotes se entenderán como de libre disposición de los asignatarios, y «será lícita, sin embargo, y obligatoria por consiguiente para los mismos, la condición que limite su facultad dispositiva, si fallecen sin descendencia, a una parte de las legítimas y establezca la reversión forzosa de lo restante a la casa del heredero universal», y concluye estableciendo que la prohibición absoluta «de disponer de sus legítimas carecerá en todo caso de eficacia legal si los asignatarios no la aceptan o consienten».

Y el art. 111, respecto a la entrega de la dote, establece que «puede escalonarse en dos o más plazos la entrega a los asignatarios de la cantidad o de los bienes en que consista la *dote, donación o manda* en equivalencia de sus legítimas».

Como ejemplo, valgan los aportados por Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA en las capitulaciones históricas del Valle de Tena, que reflejan los bienes que aporta el cónyuge al entrar en la Casa: si es mujer, la dote, que puede revestir formas variadas. Generalmente en Valle de Tena estaba compuesta de cabezas de ganado y/o dinero en efectivo. Aporta también la cama de ropa (completa con mantas, sábanas, colchas y a veces el colchón), vestidos y joyas al uso de la tierra (con diferenciación de las infanzonas). En caso de que la cantidad de objetos sea elevada, se hace inventario.

El ganado estaba constituido por un número variable de cabezas de lanar, según las posibilidades de la Casa, y se añadía ganado grueso, generalmente una yegua y una vaca.

El mozo que entraba en casa de heredera aportaba ganado, según posibilidades de la Casa; cama de ropa, vestidos propios, armas y aperos de labranza (exadas=azadas).

A esto se añadía dinero en efectivo o créditos e incluso, en algunos capítulos, campos.

La dote constituida por los padres hace las veces de legítima, y la hija a quien se dota puede renunciar a todos sus derechos legitimarios sobre la herencia, dándose por contenta con sólo su dote; y el que dotare con bienes propios a su hermana, por razón de matrimonio, puede estipular la reversión de la dote al dotante, si aquélla fallece sin sucesión, más no si la dota con bienes comunes, al igual que si muere intestada y sin sucesión, volviendo la dote a aquellos que la constituyeron o donaron, o a sus causahabientes; y lo mismo en el caso de que habiendo tenido hijos, muriesen intentados y sin sucesión (fuero 1º *de sucesoribus ab intestato*), salvo, en todo caso, el usufructo o viudedad foral (*observancia 55 de iure dotium*)¹⁰⁰.

La mujer puede exigir del marido que le asegure su dote con hipoteca especial sobre sus bienes (*observancia 44 de iure dotium*), conocida también como «firma de dote» en su función de garantía; o transferirla y donarla al marido, con el consejo de su padre y, en su defecto, de los dos más próximos parientes de aquella (fuero 1º *de contractibus conjugum*, y 1º *de donationibus*)¹⁰¹.

Sobre el *reintegro de la dote*, si el cónyuge que aportó la dote queda viudo, y abandona la casa del premuerto para «convolar» a otro matrimonio, no dejando sucesión del primero, tiene derecho a que se le devuelva íntegra dicha dote, que fue asegurada por hipoteca sobre bienes raíces de la herencia o patrimonio de su consorte, y el recobro de la dote se hace en los mismos plazos y especie en que tuvo lugar la aportación. Además de la dote saca la mitad de los bienes comunes, si no renunció a ellos, las ropas y alhajas que constan aportadas en los capítulos, en el estado en que se hallaren, y el «axovar», *reconocimiento* o donación esponsalicia¹⁰².

Si el viudo o viuda *convólase* a otro matrimonio fuera de la casa de su consorte, dejando en ella sucesión, la regla consuetudinaria que recoge Costa es que se le retenga una parte o toda la legítima o dote en función de los hijos

En caso de entrega de dote en el mismo momento de capitular, el contrato incluye la cláusula de *firma de dote* o garantía de los bienes que la componen. En caso de pago a plazos, se establece la obligación de garantizar la dote o *cabal* en cuanto se haya satisfecho la totalidad de su importe. Cfr: GÓMEZ DE VALENZUELA y NAVARRO SOTO, *Capitulaciones matrimoniales*, pp. 24-27.

¹⁰⁰ COSTA, pp. 154-155.

¹⁰¹ COSTA, p. 155. LACRUZ BERDEJO, J. L., Artículo 30, en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, I, pp. 758-759, que explica, apoyándose en la doctrina de los fueristas, que la «firma de dote» no significa que el marido dote a la mujer, sino que equivale a aseguramiento, el acto por el que «el marido *firma* y *asegura* sobre sus propios bienes», que quedan hipotecados en garantía de a dote aportada por la mujer o sus parientes, dejando a salvo un patrimonio mobiliario de la mujer que de otro modo se disolvería en la masa común partible.

¹⁰² COSTA, pp. 170-71.

del primer matrimonio, o en su defecto a los parientes del primer marido; aunque encontró variantes de la costumbre en otras comarcas oscenses, que incluso confieren al consejo de parientes la facultad de determinar el tanto de dote a reintegrar al cónyuge superviviente; o se pacta la devolución de toda la dote (Somontano de Huesca), aun habiendo hijos del primer matrimonio, a los que pertenecen la parte de bienes comunes del cónyuge superviviente, y el reconocimiento, «excrex», o aumento de dote¹⁰³.

Y si el cónyuge dotado falleciese sin hijos, la dote o legítima aportada reierte a la casa nativa, y el usufructo de viudedad, si no renunció a él en capitulaciones, con variantes comarcales que permiten la disposición libre de la dote o, al contrario, la reversión forzosa, como si de un usufructo se tratase; o mixta, con una parte de libre disposición y otra de reversión forzosa¹⁰⁴.

En el Alto Aragón refiere Costa que se denomina «reconocimiento» a lo que el derecho foral designa con los nombres de firma de dote, *excrex* o *excreix*, *axovar*¹⁰⁵, aumento de dote, o simplemente dote, y en otros fueros castellanos arras, sin que se entienda que comparten idéntica naturaleza jurídica, y consiste en la finca o fincas o, más frecuentemente, una cantidad de dinero con la que el marido dota a su mujer cuando casa con soltera, perteneciendo al absoluto dominio de la mujer, y de libre disposición, sin que tenga participa-

¹⁰³ COSTA, op. cit., p. 171.

¹⁰⁴ COSTA, op. cit., pp. 171-173. La reversión de la dote al tronco por haber fallecido el cónyuge dotado sin descendencia opera en plazos mayores porque dicha restitución es muy gravosa para la Casa que la tiene que devolver, mientras que la otra Casa rescata sumas que daba ya por pérdidas; por ello, habitualmente, se doblaban los plazos, para aminorar el impacto económico en la primera, facilitando cancelar poco a poco tal obligación. En los matrimonios denominados por Costa a «cambio» (de un heredero con la hermana de otro y de éste con una hermana de aquél) no se aportaban las dotes correspondientes a los contrayentes, porque una compensa a la otra; pero se fija una cantidad en los capítulos matrimoniales, a los efectos de recobro y reversión (pp. 173-74)

¹⁰⁵ Al «axobar» se refiere el art. 74 del Proyecto de Apéndice foral de 1904, regulando la costumbre del Alto Aragón (Exposición de Motivos) en los siguientes términos:

«Pueden los padres o el supérstite de ellos hacer a la hija con ocasión de matrimonio donación de un inmueble determinado a propia herencia suya y de los suyos.

Esta donación, llamada específicamente *axobar*, se regirá por las condiciones que los donantes impongan, y en su defecto por las siguientes:

- 1.^a Será nula, aun mediando licencia marital, la enajenación de la finca del *axobar* que ejecute la donataria en tanto no tenga descendencia, a menos de prestar fianza de que invertirá su precio en la adquisición de otro inmueble equivalente.
- 2.^a Por el hecho de nacerle un hijo a la donataria, la finca en que consista el *axobar* se considerará como *dote* propiamente dicha o como parte de *dote*, con todas las consecuencias que por este Apéndice se le atribuyen».

Sobre el *axovar* en Derecho aragonés, LACRUZ BERDEJO, J. L., Artículo 31. En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, I, pp. 778 y ss.

ción el marido o los hijos de éste¹⁰⁶. Reconocía el amor, virginidad y fidelidad de la mujer en los capítulos del siglo XVII y XVIII, especialmente en matrimonio de viudo y soltera, configurándola posteriormente como una liberalidad con objeto de facilitar recursos a la viuda para que viva con el decoro debido, que ha pervivido, actualizada, hasta la Compilación aragonesa de 1967¹⁰⁷, y en las capitulaciones altoaragonesas, aunque era más frecuente en las capitulaciones

¹⁰⁶ Señala LACRUZ, Artículo 30, *op. cit.*, pp. 755-58, que las arras contempladas en la Compilación foral de Huesca de 1247 pierden posteriormente su obligatoriedad desde el siglo XVI, apareciendo la dote que constituye el marido en correspondencia a la aportada por la mujer o su parientes, en forma de un aumento de la aportación uxoria señalado por el marido en dinero (*excreix*), a modo de *donatio propter nuptias*, que el marido o los herederos deben en plena propiedad a la disolución del matrimonio, y que se asigna constante matrimonio en la proporción en que se haya hecho efectiva la dote. Se trata, añade LACRUZ, «de un verdadero aumento de dote, que pertenece a la mujer y sigue la suerte de la dote incluso en cuanto a la garantía». El *excreix* lo percibe la viuda al fallecimiento del marido, y como una herencia de éste a satisfacer antes de la partición.

Establece el art. 82 del Proyecto de Apéndice de 1904 (Proyecto Gil Berges), bajo el título «Del *excreix*, llamado también reconocimiento, firma o aumento de dote», que «Puede cualquiera de los consortes señalar al otro en consideración a sus prendas personales y bajo los nombres de *excreix*, *reconocimiento*, *firma o aumento de dote*, una cantidad de dinero, valores o fincas determinadas. sin sujeción a ninguna tasa./ El marido, sin embargo, deberá señalar *excreix* a la mujer que le haya aportado dote si la aportante se la reclama. La acción no se transmite a los herederos».

¹⁰⁷ En el Apéndice foral aragonés de 1925 es el art. 61 que hace referencia a la dote, considerando como tal los bienes inmuebles y los muebles a los cuales se atribuye por pacto el carácter de raíces, que la mujer aporte al matrimonio, y los que durante el mismo adquiera, a título gratuito, ora provengan de ascendientes, ora de liberalidades de otros parientes o de extraños. La dote constituida por los ascendientes, cuando no lo sea en equivalencia de legítima, arregladamente a las normas especiales de este caso, no obsta a los derechos que correspondan a la hija dotada en la sucesión del donante». El resto del artículo sigue el Proyecto de Apéndice de 1904 sobre prohibición de disposición del «axovar», y la obligación del marido de asegurar con hipoteca el valor de los muebles dotales que reciba en calidad de «sitios» o inmuebles.

Y en la *Compilación aragonesa de 1967*, se dedican tres artículos, del 30 al 32, comenzando el art. 30 bajo el título «Firma de dote», estableciendo que «el marido puede otorgar dote o firma de dote a su mujer, reconociéndosela si es indotada o aumentando la que recibe»

«Artículo treinta y uno. *Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote.*

Uno. La dote asignada a la mujer por sus ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres de la mujer o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

Dos. La renuncia de la mujer a la dote o la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Tres. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por la mujer como dote o firma de dote asignadas por el marido. La mujer podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos».

«Artículo treinta y dos. *Pérdida de la dote o firma de dote.*

Pierde la mujer la dote o firma de dote constituidas por el marido en análogos casos a aquellos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.»

pirenaicas la institución del reconocimiento, que era recíproco, dotando el marido a la mujer y la mujer al marido, aunque solía *reconocerse* la mujer al marido en la mitad de la suma que el marido a la mujer¹⁰⁸.

Los padres estaban obligados, según el derecho foral aragonés, a dotar a las hijas y dar a los hijos lo necesario para alimentarlos y dotarlos, como sinónimo de legítima, salvo desheredación¹⁰⁹. En el caso del heredero casado, en las capitulaciones se incluye la cláusula de «dotar a sus hermanos *al haber y poder de la casa*», fórmula genérica casi universal en los pactos altoaragoneses, que obliga a entregar la dote, que equivale a la legítima —y a veces se expresa conjuntamente—, a los hijos o hermanos del heredero (hijos no heredados) mayores de edad cuando la reclaman, aunque no se casen, renunciando a los demás derechos que pudieran tener en la Casa, salvo vínculo y sucesión intestada. Habitualmente se les dota «*al haber y poder de la casa*» cuando toman estado, que puede suponer contraer matrimonio o estado eclesiástico. También, en otras ocasiones, por seguir estudios y comenzar una carrera, emanciparse o marcharse de la casa¹¹⁰.

Para determinar «el haber y poder de la casa», si no se ha fijado de antemano la cuantía, y pasar de lo genérico a lo concreto en el cálculo de la dote, —que ocasiona dificultades para resolverlo entre el heredero y sus hermanos—, y por ello Costa da unas reglas para su graduación:

1.º, por lo que ofrecen los padres o el heredero, conforme al estado económico de la casa, o a lo que ha establecido en ella la costumbre (*al haber y poder de la casa*); 2.º, por lo que exige la familia del otro contrayente (por lo que alcanza); 3.º, por lo que posee de cabal o peculio el hijo de cuya dote o legítima se trata; 4.º, por lo que se dio a otro hijo casado con anterioridad, o por lo que han dado a los suyos respectivos las familias de la comarca reputadas en igual posición social; 5.º, en caso de discordia, por lo que determina el Consejo de parientes¹¹¹.

La dote o legítima consistía habitualmente en bienes muebles, consistentes en dinero, ganado y ropas (de su uso para el varón y además de la casa para la mujer), y extraordinariamente fincas, poco frecuente por el riesgo de desmem-

¹⁰⁸ COSTA, pp. 196-99.

¹⁰⁹ Explica A. L. NAVARRO. En GÓMEZ DE VALENZUELA y NAVARRO, *Capitulaciones. Valle de Tena*, p. 78, que, sin ser heredera, para la mujer la dote se convierte en un seguro del cual puede disponer a su «albitrio y voluntad», pues no pasaban a engrosar las propiedades del hombre. Ello implica un reconocimiento de su estatus para «hacer y disponer» como propietaria, al menos de algo, que suponía una garantía para el futuro.

Vid. COSTA, pp. 153-54 y LACRUZ, Artículo 30, pp. 746-759.

¹¹⁰ PALÁ, El régimen, p. 297 y COSTA, p. 156.

¹¹¹ COSTA, p. 157.

bración del patrimonio familiar, y suponía un esfuerzo de ahorro en las familias que tenían que medir al detalle el desembolso, situación que se agravaba en familias de nivel social bajo¹¹².

También se toma en cuenta, para graduar la legítima, el peculio que cada hijo poseyere habiéndolo obtenido por cualquier título, normalmente por su esfuerzo a partir de un pequeño capital en la Casa —*principio de cabal* que servirá como parte de dote—, o trabajando fuera de ella con anuencia de instituyentes o heredero, al tiempo de contraer matrimonio, que formará un caudal propio (*cabal*, peculio) que sirve como parte de dote o legítimas, o las sustituye sin que el heredero tenga obligación de realizar aportación alguna¹¹³.

Y los hermanos o hijos no heredados (*cabaleros*) que no contraen matrimonio y permanecen en la Casa y en ella viven y mueren, conocidos en la jurisprudencia territorial —dice Costa— como *tiones* (aumentativo de tíos), renuncian a la legítima y aportan su trabajo y cabal al patrimonio de la Casa, contribuyendo a la administración de la Casa, y no pierden sus expectativas hereditarias en caso de fallecimiento del heredero sin descendientes¹¹⁴.

La Casa, que forma una unidad de convivencia y asistencia, en la que permanecen los hermanos solteros, e incluso los que regresan después de ausentarse de la misma¹¹⁵, comprometiéndose a ser obedientes a sus mayores y heredero, y a trabajar en ella mientras pueda. A ellos se asimilan en derechos y obligaciones los hijos de segundo matrimonio del heredero o los hijos no here-

¹¹² PALÁ, El régimen, p. 298, y COSTA, p. 158.

Vid. también Ana L. NAVARRO, op. cit., p. 90, sobre el Valle de Tena, que se refiere a una institución caritativa eclesiástica para proporcionar dotes a jóvenes solteras de casas pobres. La falta de acuerdo sobre la dote de los contrayentes, o la falta desembolso o la imposibilidad de una familia de poder conseguir la dote comprometida, podía originar que se rompiera el compromiso matrimonial. Cfr. BALDELLOU MONCLÚS, Daniel, y SALAS AUSÉNS, J. A., Noviazgo y matrimonio en Aragón. Casarse en la Europa del Antiguo Régimen, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 34 (2016), p. 96.

¹¹³ PALÁ, p. 299, y COSTA, pp. 157 y 163-66.

Comenta GOMEZ DE VALENZUELA, Capitulaciones, p.25, que desde mediados del siglo XVI comienza a aparecer en la documentación la palabra «cabal» para designar la dote aportada por el mozo que entra en casa de la novia, distinguiéndola claramente de la dote de la novia. Era frecuente en los segundones de la Casa, hermano de alguno de los contrayentes, la asignación de cantidades y bienes para constituir el *cabal*.

¹¹⁴ A ellos se refería el art. 109 de la Compilación aragonesa de 1967: «Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa».

¹¹⁵ COSTA, p. 185: «...los padres piadosos, previsores y atentos al porvenir de sus hijos les dejan abierta siempre la puerta de la casa nativa para que, en la desgracia, puedan acogerse a ella por derecho propio y no por misericordia del heredero que les haya sucedido en la representación del tronco y apellido».

dados *del casamiento en casa*. La convivencia en la Casa conlleva también la asistencia y mantenimiento de los hermanos mayores y demás colaterales, viudas y huérfanos, a los familiares ancianos, menores de edad, enfermos, débiles e incapaces¹¹⁶, porque la Casa es «una unidad de prestación de servicios de protección social» privada, en palabras de Ana L. Navarro, que

Presta a sus miembros ayuda a través del socorro mutuo, entendiéndolo éste como la ayuda que se prestan los miembros entre sí, en el caso de que alguno se halle en estado de necesidad o tenga el riesgo de estarlo en el futuro. En caso de necesidad, siempre puede contarse con la ayuda de los miembros de la casa, el grupo de parientes¹¹⁷.

4. Régimen económico-matrimonial consorcial, usufructo viudal, sociedad conyugal continuada y casamiento en casa

La redacción de capítulos matrimoniales suponía que el régimen económico matrimonial de los cónyuges quedaba subordinado al régimen familiar paccionado, con las correspondientes obligaciones de comunidad de vida y atención a los miembros de la familia, que subsistía incluso a la muerte del heredero si el cónyuge contraía (*convolaba*) nuevas nupcias fuera de la Casa. Ya hemos visto la existencia de distintas costumbres en el Alto Aragón sobre la posibilidad de recobro de dotes y reconocimientos en función de lo capitulado o la situación familiar, y parece regla general que no percibiera ningún bien del patrimonio casal, ni siquiera de los aumentos hechos constante la sociedad familiar, por entender que renunciaba en los capítulos al régimen legal. El abandono del matrimonio joven de la Casa, por no «congeniar» u otras causas, supone la liquidación según la sociedad familiar para, a continuación, regir para estos cónyuges separados de la Casa el régimen matrimonial legal¹¹⁸.

El régimen matrimonial foral aragonés de consorcio conyugal hacía comunes los inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y los muebles adquiridos por cualquier título (observancias 33 y 53 *de iure dotium*), y las mejoras hechas en los bienes de un cónyuge, si lo gastado en ellas se aportó de los bienes comunes. También pueden aportarse al matrimonio bienes muebles como «sitios» (inmuebles), e inmuebles como muebles (obser-

¹¹⁶ PALÁ, pp. 299 y 302, y COSTA, pp. 183-190.

¹¹⁷ A. L. NAVARRO, p. 82, y añade que la familia troncal amplia es un recurso que protege de la pobreza, aunque no por ello se salga de la precariedad de una economía de subsistencia. Trata en las páginas siguientes (hasta la 98) de la situación y necesidades en la Casa que se reflejan en los documentos respecto a la asistencia a mayores, a enfermos, niños y niñas; las jóvenes y las dotes como previsión de futuro, o los jóvenes y el cabal, así como la asistencia a huérfanos y viudas.

¹¹⁸ BAYOD, *Sujetos de las capitulaciones*, op. cit., pp. 90 y 91.

vancia 43 *de iure dotium*). En las capitulaciones del Alto Aragón reseña Costa la posibilidad de que los bienes consorciales se repartan por mitad, aunque reconoce que tenían poca importancia (en muchas ocasiones lo que se compartían era pérdidas) en comparación con las dotes y el *reconocimiento*; y por ello a veces se capitulaba que el cónyuge forastero renunciaba a los bienes consorciales y se contentaba con la dote y el *reconocimiento*. En otras ocasiones, pocas y en casas ricas según Costa, se pactaba participar en las ganancias en proporción al número de personas que había en la Casa en el momento de la división (compartiéndolas normalmente con el matrimonio de los instituyentes)¹¹⁹.

Y cabía también el «pacto de hermandad» y «agermanamiento», estableciendo el régimen económico matrimonial de comunidad universal¹²⁰, haciendo comunes los bienes adquiridos por los cónyuges antes y durante del matrimonio. Solía pactarse, con necesidad de pacto expreso en Aragón, entre matrimonios de «solteros» (que no son herederos y casan constituyendo vecindad y familia separada de la de sus padres) y no de «herederos», en los que los cónyuges tenían una condición económica similar, y era más frecuente en los Somontanos que en las comarcas montañosas del Alto Aragón. Y se podía pactar conjuntamente el *pacto de hermandad*, y el *agermanamiento* o *heredamiento al sobreviviente* de ellos, denominado «casamiento al más viviente» en el art. 63 del Apéndice aragonés al Código civil de 1925 y en el art. 33 de la Compilación aragonesa de 1967, que son pactos de distinta naturaleza y efectos, aunque pueden pactarse conjuntamente¹²¹. En Aragón, habiéndose pactado

¹¹⁹ COSTA, op. cit., pp. 200 y 20

¹²⁰ COSTA, op. cit., pp. 225-237

¹²¹ Crítica PALÁ, op. cit., p. 215, la confusión entre *agermanamiento*, que equivaldría a la hermandad llana, y el *casamiento al más viviente*, que atribuye al cónyuge la herencia de su cónyuge en defecto de hijos, y que COSTA vincula; la reproducen los artículos citados del Apéndice de 1925 y Compilación de 1967, que regulaba también en el art. 108 el *pacto al más viviente*. Cfr. SAPENA TOMÁS, J., Artículo 33. En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, pp. 814-816. MERINO HERNÁNDEZ, J. L. En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIII, vol. 1º, Madrid, EDERSA, 1986, pp. 359-60, critica la división de instituciones en la Compilación entre el «casamiento al más viviente» (art. 33) y el «pacto al más viviente» (arts. 95 a 108), entendiendo que su tratamiento ha de realizarse en este último. Sobre la «hermandad llana» o «germanitas», usando la expresión foral, *vid.* pp. 361-62. BALDELLOU y SALAS, Joaquín Costa y su tipología, op. cit., pp.263-64; y SALAS AUSÉNS, J. A., Preparando la vejez: mujer y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna. En *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, II, pp. 1266-67, sobre la hermandad llana o «pacto a hermandad», con reparto a partes iguales entre el supérstite y los herederos del fallecido de todos los bienes («desde la escoba hasta la ceniza del hogar»), encuentra 76 casos entre 630 capitulaciones matrimoniales de protocolos notariales oscenses, desde el siglo XV a principios del siglo XIX, siendo más numerosos en la ciudad de Jaca, el Somontano oscense y la comarca de Jacetania, justificados por la escasez de bienes de los contrayentes y la paridad de su valor económico.

agermanamiento, el cónyuge sobreviviente no pierde el usufructo de viudedad (observancia 19 *de iure dotium*)¹²².

Con relación a la viudedad aragonesa, es el usufructo que por fuero corresponde al cónyuge sobreviviente en los bienes inmuebles (*sitios*) que fueron propiedad del cónyuge premuerto (fueros 1º *de iure dotium* y 1º *de alimentis*; y observancias 3 y 59 *de iure dotium*), y sobre los bienes muebles si así se pactó en capítulos matrimoniales, o se expresó en ellos que se llevaban en concepto de *sitios*¹²³. Para que deje de regir es necesario pactar la renuncia expresamente (observancias 19 y 58 *de iure dotium*).

A diferencia del régimen legal, en el régimen familiar paccionado de la comarca de Jaca, el viudo usufructuario estaba obligado a invertir el usufructo en beneficio del patrimonio familiar, sin disolver el grupo familiar ni la vida en común, y con la obligación de alimentar, mantener y asistir a los demás miembros del grupo familiar; el sobrante del usufructo acrecerá al patrimonio familiar sin que pueda retirarlo al extinguirse su derecho¹²⁴.

Al fallecer uno de los cónyuges si los herederos no quieren que continúe la sociedad familiar y el sobreviviente no renuncia al derecho de viudedad, se dividen entre herederos y viudo/a los bienes muebles (salvo pacto de aportación como *sitios*) o se amplía el derecho de viudedad y se hace inventario de los inmuebles, adquiriendo la plena propiedad sobre los que resultan propios el cónyuge viudo y sobre los demás el usufructo durante su vida o mientras mantenga la viudedad. Si contrae nuevas nupcias, el usufructo de viudedad desaparece¹²⁵.

Puede pactarse lo contrario, que la sociedad conyugal continúe tras la muerte del cónyuge heredero, prohibiéndose a los descendientes su disolución mientras el cónyuge superviviente siga viudo y administre adecuadamente la Casa. Los herederos sustituyen en la sociedad al cónyuge premuerto con el cónyuge supérstite. El artículo 53 del Apéndice foral aragonés de 1925 determinaba que la sociedad se circunscribe a los bienes comunes existentes y a los aumentos que con ellos y con los peculiares de cada partícipe se obtengan, trabajando conjuntamente en familia¹²⁶.

En la sociedad conyugal continuada era el cónyuge superviviente, en la mayoría de los casos la mujer —con lo que reforzaba su posición de poder en

¹²² PALÁ, op. cit., p. 215. COSTA, op. cit., pp. 227 y 233-234.

¹²³ COSTA, pp. 201-202.

¹²⁴ PALÁ, op. cit., p. 293.

¹²⁵ COSTA, pp. 203-204.

¹²⁶ En la Compilación de Derecho civil de Aragón, bajo el título de «Comunidad conyugal continuada», se regulaba en los arts. 60 a 71.

la Casa—, quien llevaba la dirección de la Casa y ostentaba, si no lo hacía ya antes, la representación pública y procesal de la misma, y los productos de su administración acrecentaban el patrimonio común. La Casa perduraba sin variación por ser una continuación del consorcio familiar en su caso pactado. O de la sociedad conyugal nacida del matrimonio¹²⁷.

Refiere Costa que en el Alto Aragón es general aceptar el sistema de viudedad tal como lo contempla el ordenamiento foral, extendido también a los bienes muebles en capitulaciones, manteniéndose en la Casa y pudiendo ser «señora mayor y usufructuaria» de todos sus bienes. Y si no *congenia* con el heredero, cabe el derecho de separación, pero no puede privarle del usufructo de viudedad si no se había consignado en las capitulaciones matrimoniales (STS de 10 de octubre de 1863)¹²⁸.

No era frecuente, según Costa, en los pactos de la comunidad doméstica altoaragonesa limitar la viudedad a ciertos bienes o rentas, y poco frecuente que se sustituya por una pensión vitalicia. Y si la viuda renuncia a la viudedad puede reclamar de los herederos la firma de dote o reconocimiento, y no en caso de conservar el usufructo viudal, aunque puede pedir la dote aportada por ella¹²⁹.

Puede conservar también el usufructo de viudedad si se dan los requisitos para la aplicación de la institución consuetudinaria del «casamiento en casa»¹³⁰, en la que se autoriza al viudo o viuda del heredero para contraer nuevo matrimonio y sobre los bienes de la Casa, continuando el grupo fami-

¹²⁷ El régimen lo tomo de MARTÍN-BALLESTERO, *La Casa*, pp. 130-31 para conservar cierta fidelidad con el régimen consuetudinario antes de ser regulado en toda la legislación civil aragonesa desde el Apéndice de 1925, que conserva ciertos rasgos ancestrales.

¹²⁸ COSTA, pp. 203-207.

¹²⁹ COSTA, p. 207. Los historiadores han comprobado que, en la Edad Moderna, en contra de lo expresado por COSTA, se produce casi una sistemática renuncia a la viudedad foral en los siglos XVI y XVII, y en el siglo XVIII comienzan a disminuir las renunciaciones o se renuncian a otros derechos forales, pero no a la viudedad. Curiosamente en los siglos XVI y XVII son muchas las capitulaciones matrimoniales que recogen una institución poco conocida, «el año del manto» (la recogía el Derecho catalán como el «any de plor») con presencia especialmente en los Somontanos oscenses, pero también en algunas comarcas pirenaicas, por la que la viuda podía permanecer un año en la casa del heredero, y a veces más teniendo derecho a ser alimentada. Parece que la fijación del año era por si la viuda podía haber quedado embarazada, pero también para retrasar el reintegro de la dote y *excreix*, por lo que en algunos casos se pasa un mayor tiempo de permanencia de la viuda en casa del heredero. Cfr. BALDELLOU MONCLÚS y SALAS AUSÉNS, Joaquín Costa y su tipología familiar, op. cit., pp. 270-272.

¹³⁰ Explica SAPENA que es «aquella modalidad consuetudinaria de la viudedad foral por la que al contrayente que quedare viudo se le concede en las capitulaciones matrimoniales la facultad de volverse a casar con prórroga del usufructo viudal y comunicación del mismo al nuevo cónyuge, siempre que las segundas nupcias fueren convenientes a la casa y familia, consintiendo por ello los representantes prefijados de la misma» Cfr. SAPENA TOMÁS, Artículo 35, en *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, p. 844.

liar y entrando un nuevo cónyuge forastero (de fuera de la Casa, aunque es frecuente el matrimonio con hermanos del heredero), por lo que no tiene que abandonar la casa de sus hijos, descansando la institución «en la necesidad de proteger el patrimonio para los hijos»¹³¹, compaginando el interés de la Casa y del cónyuge viudo. Suelen ser los padres instituyentes (o en su defecto, la Junta de parientes) los que autorizan este nuevo matrimonio e imponen condiciones, incluso si se trata del segundo matrimonio del heredero¹³²; y no es extraño que se regule de nuevo la situación patrimonial a través del otorgamiento de nuevas capitulaciones¹³³, permitiendo se extienda el usufructo a la persona con quien ese viudo contrae segundas nupcias, para el caso de que enviude a su vez¹³⁴.

5. Otras instituciones familiares consuetudinarias

Al igual que el «casamiento en casa», otras instituciones familiares consuetudinarias¹³⁵ como la «hermandad llana» el «consorcio universal o juntar dos casas»¹³⁶,

¹³¹ SÁNCHEZ PASCUAL, F., El «casamiento en casa», *ADA.*, 1 (1944), pp. 437 y ss.

¹³² COSTA, *Derecho consuetudinario*, I, pp. 211-12. Excepcionalmente, se establecía en la comarca de Jaca que no necesitaba la viuda autorización si contraía nuevo matrimonio con alguno de los hermanos del difunto marido (PALÁ, op. cit., p. 294).

¹³³ PALÁ MEDIANO, El régimen familiar, p. 295.

¹³⁴ COSTA, *Derecho consuetudinario*, I, p. 210. PALÁ MEDIANO, El régimen familiar, p. 295, que concluye que la situación del nuevo consorte es igual a la del cónyuge forastero, compartiendo sus derechos y funciones, salvo los que les correspondan exclusivamente como viudo/a del heredero.

¹³⁵ Las enumeraba el art. 33 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 (actual art. 201 del Código de Derecho Foral de Aragón de 2011), bajo el título «Instituciones familiares consuetudinarias».

Vid. SAPENA TOMÁS, en *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, a partir de la p. 305, y MERINO HERNÁNDEZ, J. L., Artículos 33 a 35. En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIII, vol. 1º, Madrid, EDESA, 1986, pp. 335-377.

¹³⁶ Escribe COSTA (p. 239) que consiste en la «yuxtaposición de dos familias extrañas, por el vínculo de una tercera, mediante heredamiento mancomunado de un hijo de la una y una hija de la otra»; y para PALÁ (p. 266) significa «la unión de dos grupos familiares para formar uno solo (sociedad familiar) y la unión de los productos de los patrimonios correspondientes que se fundirán en la persona de un descendiente común mediante el *heredamiento* establecido por todos los *consortes*».

la «dación personal»¹³⁷ y el «acogimiento» familiar¹³⁸, vienen a reforzar la estructura personal y patrimonial de la Casa y convergen en sus fines, justificándolas Palá Mediano en razón de que hay situaciones en las que no se encuentra un sucesor dentro del grupo familiar, por lo que es necesario buscar la persona capaz fuera, y el nombramiento suele recaer en persona extraña al grupo y aún a la misma familia que puede también aportar a la Casa todos los elementos personales de aquella a que pertenece; haciendo referencia a las instituciones consuetudinarias conocidas con los nombres de «acogimiento sobre bienes» y «juntar dos casas»¹³⁹, resultando de interés el inciso que hace Joaquín Costa al señalar que en algunos casos rompen el sistema de sociedad conyugal única y un solo heredero, como el matrimonio entre dos herederos (*juntar dos casas*), y dos matrimonios con un solo heredamiento, «cuando se instituye herederos universales a dos hijos, para que disfruten la herencia proindiviso y en comunidad»¹⁴⁰.

6. La Junta de Parientes

Es importante una referencia al papel desempeñado por el tradicional «Consejo de familia»¹⁴¹ o «Consejo de parientes», regulado en la Compilación aragonesa de 1967 como «Junta de parientes» (arts. 20 a 22), que para Sapena es:

¹³⁷ Se trata de una forma prohijamiento o acogimiento, que COSTA define como una especie de arrogación consuetudinaria de personas solteras o viudas, ordinariamente sin hijos, denominados también como «donados» porque se *dona* o *da* a una Casa, haciéndole irrevocable cesión de todos sus bienes, y comprometiéndose a trabajar en provecho de ella en cuanto se le ordene y ofrezca, y a mantenerse viudo o célibe toda la vida, a cambio de ser sustentado, sano o enfermo, con todo lo necesario, hasta el fin de sus días» (pp. 266-69). Ver también PALÁ, p. 266, y SAPENA, op. cit., pp. 827-829.

Se reguló de forma extensa en los Proyectos de Apéndice foral de 1904 y 1924, pero, aunque ha permanecido la referencia como institución consuetudinaria, ya COSTA indicaba que sólo se encontraba en los partidos de Jaca y de Boltaña, y que estaba destinada a desaparecer en breve plazo (pp. 269-70).

¹³⁸ También se le denomina «acogimiento sobre bienes» o «casamiento a sobre bienes», y aunque la Compilación, art. 33, las trató como instituciones distintas, no cabe diferenciarlas al tratarse de la unión de dos o más familias, mediante adopción que una hace de las demás (COSTA), «los acogen (en la Casa) para constituir una sola familia», como se refleja en alguna escritura jacetana (PALÁ, Régimen, 265).

Vid. BAYOD LÓPEZ, M^a. C., Las comunidades familiares atípicas y la aplicación a las mismas del art. 34 de la Compilación. (A propósito de la Sentencia del TSJ de Aragón de 5 de julio de 1995), *RDCA*, 1996, 2 (n^o 2), pp. 142-43.

¹³⁹ PALÁ MEDIANO, El régimen familiar, p. 264.

¹⁴⁰ COSTA, *id.*, pp. 116-117. BALDELLOU y SALAS, Joaquín Costa., op. cit., pp. 275-76 destacan que aunque no se trataba de una norma escrita, eran rarísimos los matrimonios entre los herederos de dos casas.

¹⁴¹ COSTA, *id.*, pp. 71-102.

un órgano de origen consuetudinario, peculiar del Derecho aragonés, cuya función esencialmente consiste en legitimar con su intervención aquellos actos de trascendencia patrimonial que el buen gobierno de la familia precise, completando la voluntad del titular, órgano o representante, actuando en defecto del mismo, aprobando su gestión o dirimiendo las controversias, todo ello conforme al pacto o la ley que tal cometido le encarga¹⁴²

Por su origen es un órgano paccionado o consuetudinario cuya naturaleza cabe considerar tanto como un tribunal de carácter familiar como un órgano fiduciario, depositario de confianza para tomar decisiones de carácter familiar¹⁴³. Tiene también un carácter consultivo y arbitral familiar, y Martín-Ballestero explica que es frecuente que en las capitulaciones matrimoniales se recurra al Consejo de parientes en previsión de dudas y dificultades para evitar desavenencias en la familia y en la Casa y, a veces, actúa no sólo en disputas concretas sino con carácter permanente «como organismo rector supremo de la comunidad doméstica»¹⁴⁴, que evita la actuación de los Juzgados en los actos más importantes de las relaciones familiares y sucesorias que tienen por epicentro la Casa. Si los capítulos matrimoniales no resuelven el problema o se remiten para su solución a los parientes más próximos, se convoca a éstos para que decidan sobre tales cuestiones. Sapena distingue tres casos tradicionalmente previstos de intervención, al que la regulación moderna añade un cuarto: 1º. Cubrir el hueco dejado por la muerte del heredero con las circunstancias más arriba indicadas (casamiento en casa); 2º. Las divergencias generacionales de administración y disposición entre amos viejos y jóvenes; y 3º. La designación de un nuevo heredero en la segunda transmisión generacional de la Casa a tenor de las escrituras matrimoniales; y la cuarta situación añadida es disponer de los bienes del heredero difunto¹⁴⁵.

¹⁴² SAPENA, Artículo 20. En *Comentarios*, p. 574.

¹⁴³ BERNAD MAINAR, R., Naturaleza y fundamento de la Junta de Parientes en el Derecho civil aragonés, *RDCA*, 2 (1996), p. 50.

¹⁴⁴ MARTÍN-BALLESTERO, op. cit., pp. 90-91.

¹⁴⁵ SAPENA, Artículo 20 (comentario a la Junta de Parientes. Estudio preliminar), pp. 563-64. En asuntos tratados por el consejo familiar, COSTA, pp. 75-76. Sobre la discutida naturaleza de la Junta de parientes, competencias y régimen jurídico aragonés, *vid.* AGUSTÍN BONAGA, F., ARGUDO PÉRIZ, J. L., ARBUÉS AISA, D., La Junta de parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la persona: Composición y funcionamiento. En *Actas de los Decimoséptimos encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pp. 9-104; Bernad Mainar, R., *La Junta de Pariente en el Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997 (y obra *supra*); BONET NAVARRO, Á., PASTOR OLIVER, A. y LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, E., La Junta de parientes: Supuestos actuales de intervención. Su posible extensión a otros, *Actas de los Quintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, pp. 107-156; y LACRUZ MANTECÓN, M. L., Junta de Parientes. En *Manual de Derecho civil aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2021, pp. 304-320; y Mediación y junta de parientes. En *Mediación y derecho aragonés* / coord. por J. L. Argudo Pérez, 2022, pp. 235-262. Y SAPENA TOMÁS, Joaquín, LARDIÉS RUIZ, Javier y LABARTA BERTOL, Gloria, La Junta de

IV. CONCLUSIONES

Joaquín Costa estudia el derecho consuetudinario altoaragonés en las últimas décadas del siglo XIX, con el propósito de dejar constancia de la existencia de un derecho distinto al legislado en la colección foral aragonesa y, desde luego, al castellano que en esa época quería transformarse en el derecho español codificado, mostrando la originalidad y riqueza institucional del derecho consuetudinario de origen popular que podía convertirse en el fundamento del derecho codificado español, respetando la diversidad de los ordenamientos regionales. Por sus orígenes oscenses y por la investigación y conocimiento profesional del derecho consuetudinario del Pirineo aragonés, realiza una extensa y profunda exposición del derecho consuetudinario de las comarcas pirenaicas altoaragonesas, tanto en lo referente a las instituciones familiares y sucesorias como las prácticas comunitarias agropastoriles, que destaca por sí misma la importancia de los usos consuetudinarios, que no son puntuales o aislados, ni estáticos, sino que configuran un sistema orgánico que conecta y da sentido a las instituciones estudiadas, entre las que destacan las familiares y sucesorias relacionadas con la Casa altoaragonesa, que Costa enmarca en plano más amplio de la comunidad vecinal local, y que ha determinado también su evolución social y económica.

Utilizando su estudio del Derecho consuetudinario del Alto Aragón (1880-1902) tenemos una fotografía jurídica de la Casa pirenaica de esa época que puede servir como un punto más de referencia para otros territorios de la Cordillera, vista desde la óptica del Derecho privado aragonés que ha conceptualizado e integrado en la legislación civil particular del siglo XX las instituciones consuetudinarias investigadas y expuestas por Costa, sirviendo de gran apoyo, para no transmitir una visión estática y alejada de la realidad, los estudios sobre la Casa altoaragonesa realizados desde otros ámbitos de las ciencias sociales.

La Casa altoaragonesa ha sido expresión jurídica de una forma de comunidad doméstica consuetudinaria, constituyendo un consorcio familiar y patrimonial que no ha llegado a tener personificación jurídica en los derechos forales españoles, y que ha demostrado históricamente su adecuación y eficacia para perpetuar un modelo de familia extensa, que se reconoce como modelo de familia troncal, a través de la conservación e indivisión de un patrimonio familiar agrícola y ganadero. La Casa forma parte de una comunidad vecinal, como una unidad con titularidad propia en las relaciones sociales e institucionales comunitarias vecinales y en los aprovechamientos vecinales agrosilvopastoriles, tan importantes en los territorios de montaña en los que la limi-

Parientes, *Actas de los segundos encuentros del Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1993, pp. 9-31.

tación de los terrenos productivos obliga a aprovechar todos los recursos que ofrece el medio natural en las estaciones en los que la climatología lo permite.

La Casa estaba formada, en tiempos de Costa, por una amplia comunidad de personas que superaba los vínculos de matrimonio y parentesco, en el ámbito personal, y comprendía al menos a tres generaciones unidas por la convivencia colaborativa bajo el mismo techo, bajo una estructura jerárquica legitimada por la necesidad de dirección, administración y conservación del patrimonio familiar, al que se subordinaban los roles que los miembros de la comunidad desempeñaban. Aunque el de la Casa no es un patrimonio personal, se transmite a un solo titular, mayoritariamente por vía masculina, al que se impone la carga de su conservación y continuidad de la Casa, para transmitirle a su vez a un heredero de la siguiente generación que garantice la permanencia de la Casa en el tiempo. Para ello, la sucesión unipersonal y los capítulos matrimoniales han sido las vías jurídicas seguidas en el Alto Aragón para conseguir la perpetuación de la Casa, interés al que se subordinaban los individuales y familiares.

La libertad de testar se fue ampliando en el Reino de Aragón durante los siglos medievales, reflejada en la legislación foral, hasta que en el siglo XVI la costumbre de instituir heredero al hijo que se quisiera, dejando a los demás como legítima lo necesario para «constituir una vecindad», se generalizó, institucionalizándose la sucesión pactada en las capitulaciones matrimoniales del nombrado heredero con la esposa de fuera de la Casa, aprovechando la ritualización y mayores formalidades del matrimonio indisoluble católico desde el Concilio de Trento, que permitían determinar con mayores garantías y precisión la ordenación de la comunidad doméstica familiar entre instituyentes e instituidos y la perpetuación y mantenimiento del patrimonio casal por pacto formalizado en escritura pública, frente a las limitaciones de la sucesión testamentaria. El Derecho aragonés acogía la interrelación consuetudinaria entre pactos sucesorios y capítulos matrimoniales, en virtud de una amplia libertad de disposición que permitía, por ejemplo, la renuncia a la legislación foral y un amplio campo de aplicación de usos y costumbres locales y comarcales en las capitulaciones negociadas concienzudamente por los representantes familiares que, persiguiendo la conservación íntegra del patrimonio familiar —especialmente cuando se produce el fallecimiento de los cónyuges—, podían afectar a algunos derechos de esposas y viudas, como las dotes y el usufructo viudal foral.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales ha sido históricamente muy amplio en Aragón, y ha servido para configurar instituciones familiares y sucesorias aragonesas que sólo se entienden en el contexto del régimen de la Casa, que les da sentido y finalidad. Establecían un verdadero y amplio estatuto que regulaba todos los aspectos de la vida del grupo familiar, no solo la institución de heredero sino la compleja regulación de las aportaciones del cónyuge (especialmente la dote), el régimen de la, a veces difícil, convivencia

con los amos mayores y con el resto de los miembros de la familia, y los efectos de la ruptura de dicha convivencia; el régimen de disposición de los bienes, sobre los que el marido tenía amplias facultades de administración, no solo sobre los bienes comunes sino también sobre los privativos del cónyuge, aunque en la disposición de los mismos respondía a la tradición foral de igualdad de los cónyuges, que debía contar también con la aprobación y consentimiento de los instituyentes, como garantes últimos de la conservación del patrimonio de la Casa; y las amplias previsiones sucesorias sobre la continuidad de la estructura familiar a la muerte del titular del patrimonio casal, como el «casamiento en casa» para sustituir al esposo y padre fallecido cuando los hijos eran menores y la Casa requería un administrador y un tutor de los hijos, figura que ocupaba habitualmente un hermano o forastero de confianza; o la «comunidad conyugal continuada» formada por el cónyuge superviviente y los hijos, ya mayores, manteniendo la estructura patrimonial de la Casa sin modificaciones derivadas de la sucesión o viudedad.

La mujer tenía un papel secundario en el régimen jurídico de la Casa y poco visible socialmente, salvo en lo que respecta a los gastos y tareas domésticos; podía ser heredera de la Casa cuando los hijos varones no existían, no podían, o no era recomendable nombrarlos sucesores de la Casa, y era mayor garantía nombrarla como heredera cuando reunía mejor aptitud para el gobierno de la Casa. También la mujer adquiría cierto *estatus* y protagonismo en el matrimonio de los instituyentes como «señora mayor», que seguían administrando y gobernando la Casa tras el nombramiento del heredero, que necesitaba el consentimiento de los señores mayores para los actos de disposición de bienes más importantes, manteniendo el matrimonio de ancianos la autoridad y el control institucional de la Casa, que incluía ocuparse y subvenir las necesidades de los demás miembros de la familia. Respecto a la conocida institución foral de la viudedad universal aragonesa, Costa expone que no se solía dar la renuncia foral a la misma en los capítulos, como los historiadores han comprobado en los siglos anteriores —en beneficio de la Casa y en perjuicio de las viudas que solían quedar en situación de precariedad económica—, pero en la comarca de Jaca, la viuda debía invertir el usufructo en beneficio del patrimonio familiar. Si la viuda renunciaba a la viudedad legal, podía reclamar a los herederos la firma de dote o reconocimiento, garantizando el reintegro de la dote la supervivencia económica de las viudas, aunque si abandonaba la Casa y «convolaba» a otro matrimonio, podía mermarse la devolución íntegra de la dote, en los mismos plazos y especie que la aportación para no perjudicar la economía de la Casa, en caso de existir hijos del primer matrimonio.

Y son numerosas las instituciones que se crearon por costumbre para reforzar la estructura personal y patrimonial de la Casa como la «hermandad llana» o «juntar dos casas», buscando un sucesor fuera del grupo familiar, que no solían ser herederos de Casas «ricas», o aportando fuerza de trabajo a la

Casa como el «acogimiento familiar» o la «dación personal», que ya estaba en franco declive en tiempos de Costa.

Y el ordenamiento de la Casa contaba con su propio órgano extrajudicial consuetudinario para resolver conflictos familiares y aconsejar en las graves decisiones de la vida de la Casa, como era el «Consejo de familia o de parientes», convertido en la legislación aragonesa en «Junta de parientes».

El modelo de conservación de la Casa a través de capitulaciones matrimoniales se impuso sin muchas variaciones sustanciales hasta la época de Costa como modelo social y económico de éxito en la conservación y perpetuación del patrimonio familiar, e incluso se extendió desde el siglo XVI por los Somontanos oscenses entre las familias cuyo principal patrimonio era el agrario, pero la obra de Costa a finales del siglo XIX refleja, quizás, la última imagen jurídica completa del sistema jurídico de la Casa y la interrelación orgánica de sus instituciones familiares y sucesorias en el Pirineo aragonés.

En larga travesía del siglo XX, la Casa ha tenido que enfrentarse con crisis que han amenazado directamente su existencia porque afectaban a elementos esenciales de la misma, como el paso de una sociedad rural, autosuficiente y agraria a una sociedad urbana, de mercado y de servicios, y los cambios familiares de valores e incluso de convivencia de grupos parentales, por la adopción de un modelo de familia nuclear en lugar de la tradicional familia extensa.

Nadie se atreve a afirmar expresamente que la Casa como institución no exista en Aragón en la actualidad, pero la cuestión es si la afirmación se hace en referencia a unas formas de convivencia y unas estructuras patrimoniales que van decayendo progresivamente y terminarán extinguiéndose por el ineluctable paso del tiempo, o se afirma porque se ha comprobado que la Casa se ha adaptado a los nuevos tiempos y a las nuevas realidades.

No ha perdido, sin embargo, en el Ato Aragón la Casa el valor de referente jurídico y cultural, y simbólico social en las comunidades locales¹⁴⁶; y para los miembros de la Casa tiene un valor no sólo intangible y simbólico, sino también sentimental: es «hogar y mesa común, convivencia, solidaridad, ayuda y asistencia»¹⁴⁷.

¹⁴⁶ «La casa es la institución básica sobre la que se asientan todos los aspectos relevantes de la vida económica, social e ideológica de los pueblos altoaragoneses. Hasta tal punto es importante, que resulta imposible una aproximación a la realidad cultural de las zonas rurales del Alto Aragón sin partir del apoyo básico para el análisis de este tipo de unidad doméstica» *Vid.* COMAS DE ARGEMIR, D. y PUJADAS, J. J., *La casa y los grupos vecinales, en Alto Aragón, sus costumbres, leyendas y tradiciones*, Madrid, Aldaba ediciones, 1988, I, p. 8.

¹⁴⁷ PALÁ, op. cit., p. 308.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARGUDO PÉRIZ, José Luis, La *Casa* en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas, *Acciones e Investigaciones Sociales. Revista Interuniversitaria de Ciencias y Prácticas*, 0 (diciembre de 1991), pp. 129-170.
- De la institución de la casa a la empresa familiar en el Derecho Aragonés, *Temas de Antropología Aragonesa: revista anual del Instituto Aragonés de Antropología*, 11 (2001), pp. 89-118.
- BALDELLOU MONCLÚS, Daniel y SALAS AUSÉNS, José Antonio, Joaquín Costa y su tipología familiar: una revisión sobre las formas de transmisión de bienes en el Altoaragón (siglos xv-xx), *Studia Historica. Historia moderna*, 43-2, 2021, pp. 257-282.
- Noviazgo y matrimonio en Aragón. Casarse en la Europa del Antiguo Régimen, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 34 (2016), pp. 79-105.
- BARRERA GONZÁLEZ, Andrés, Sucesión unipersonal y familia troncal en Cataluña y el norte de la Península Ibérica (análisis comparativo. En *La familia als Pirineus. Aspectes jurídics, socials i culturals de la vida familiar: continuïtats i canvis*, Dolores Comas d'Argemir (ed. lit.), Jean François Soulet (ed. lit.), Govern d'Andorra, 1993, pp. 140-157.
- BATALLA GONZÁLEZ, Manuel, Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existen reserva a favor de los instituyentes o usufructos de viudedad, *Anuario de Derecho Aragonés (ADA.)*, I (1944), pp. 351-364.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995.
- Las comunidades familiares atípicas y la aplicación a las mismas del art. 34 de la Compilación. (A propósito de la Sentencia del TSJ de Aragón de 5 de julio de 1995), *RDCA*, 1996, II (nº 2), pp.131-151.
- CAMÓN AZNAR, Leonardo, Comentarios a los artículos 102 y 141 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. En *Homenaje a Francisco Palá*, Zaragoza, I.F.C., 1974, pp. 19-34.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1968.
- *Derecho civil, común y foral*, tomo 5, vol. I (undécima edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y Jose M^a Castán Vazquez), Madrid, Reus, S.A., 1987.
- COMAS DE ARGEMIR, Dolores y PUJADAS, Juan José, La casa y los grupos vecinales. En *Alto Aragón, sus costumbres, leyendas y tradiciones*, Madrid, Aldaba ediciones, 1988
- COMAS D'ARGEMIR, Dolores, Casa y comunidad. Ideales culturales y reproducción social, en Juan José PUJADAS y Dolores COMAS D'ARGEMIR, *Estudios de Antropología Social en el Pirineo Aragonés*, Zaragoza, Diputación General de Aragón. Departamento de Educación y Cultura, 1994, I, pp. 107-126.
- Sistema de herencia y estratificación social: las estrategias hereditarias. En Juan José PUJADAS y Dolores COMAS D'ARGEMIR, *Estudios de Antropología Social en el Pirineo Aragonés*, Zaragoza, Diputación General de Aragón. Departamento de Educación y Cultura, 1994, pp. 127-147.
- Familia, herencia y derecho consuetudinario. En *VII Congreso de Antropología Social*, V Simposio (Familia, herencia y derecho consuetudinario) (coordinadora,

- Dolors Comas d'Argemir), Zaragoza, Instituto Aragonés de Antropología. Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español, 1996, pp. 11-22.
- COSTA Y MARTÍNEZ, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, I, reed. de Guara editorial, Zaragoza, 1981.
- *La libertad civil y el congreso de juriconsultos aragoneses* (1883), reed. de Guara editorial, Zaragoza, 1981.
- *Colectivismo agrario en España* (1898), reed. de Guara editorial, Zaragoza, 1983.
- CRISTOBAL MONTES, Ángel, *La sucesión contractual aragonesa. Comentarios*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1978.
- Sucesión contractual (artículo 107). En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, volumen tercero, Zaragoza, D.G.A., 1996, pp. 261-280.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel y NAVARRO SOTO, Ana L., *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2002.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2013.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro, La Casa en el Derecho navarro: una aproximación jurídica, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, José M^a Bosch editor, S.A., 1992, I, pp. 663-678.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977.
- *Joaquín Costa y el derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Zaragoza, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978.
- *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón, tomos I y II* (compilación y estudio preliminar de Jesús Delgado Echeverría), Institución «Fernando el Católico». Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2006 (se pueden consultar, y descargar, en: <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/2632>)
- ERDOZÁIN AZPLICUETA Pilar, y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Familia y nupcialidad en el Valle Medio del Ebro entre 1786 y 1930. En *Actas del Congreso Internacional de la Población: V Congreso de la ADEH. III. La población del Valle del Ebro en el pasado*, 1999, pp. 43-70.
- IBARRA FRANCO, Martín, La legítima en Aragón, *ADA*, 10 (1959-1960), pp. 429-450.
- JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y SALAS AUSÉNS, José Antonio, La visibilidad de la mujer a través las capitulaciones matrimoniales del mundo rural del norte de Aragón (siglos XVI-XVIII), *Vínculos de Historia*, 10 (2021), pp. 261-277.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Standum est chartae* (art. 3). En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, I, pp. 229-298.
- Artículos 30 a 32, en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, I, Zaragoza, D.G.A., 1988, pp. 744 a 801.
- LISON ARCAL, José C., La casa oscense, en *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 78 a 81.
- *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986.
- MARÍN PADILLA, María Luisa, Contrato y última voluntad se equiparan en Aragón, si lo dice la carta; si no, no. En *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, José M^a Bosch editor, S.A., 1992, I, pp. 563-579.
- MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, C.S.I.C., 1944.

- MERINO y HERNANDEZ, José Luis, *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara editorial, 1980.
- Artículos 33 a 35. En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIII, vol. 1º, Madrid, EDESA, 1986, pp. 335-377.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales, *Revista Jurídica de Navarra*, 14 (julio-diciembre de 1992), pp. 119-145.
- MONASTERIO ASPIRI, Itziar, La familia en Bizkaia y su régimen jurídico, *Revista de Derecho Civil Aragonés (R.D.C.A.)* 4 (1998), pp. 37-63.
- MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y TORRES SÁNCHEZ, Rafael, La composición de la casa y las estrategias de herencia en Plasencia (Huesca), siglos XVI-XIX. En *La familia als Pirineus. Aspectes jurídics, socials i culturals de la vida familiar: continuïtats i canvis*, Dolors Comas d'Argemir (ed. lit.), Jean François Soulet (ed. lit.), Govern d'Andorra, 1993, pp. 182-205.
- NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.
- PALÁ MEDIANO, Francisco, Los Señores Mayores en la familia Alto-Aragonesa. En *II Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1943*, Zaragoza, Librería General, 1944.
- El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca, *Anuario de Derecho Aragonés*, 10 (1959-1960), pp. 253-353.
- Las explotaciones agrícolas en la Compilación del Derecho civil de Aragón, *Revista Temis*, 24 (1968), pp. 55-88.
- PALÁ MEDIANO, Francisco, y MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés. En *II Semana de Derecho Aragonés, Zaragoza*, Librería General, 1943, pp. 37-98. Este artículo se encuentra también impreso como obra independiente por la Librería General en Zaragoza.
- POUMARÈDE, Jacques, Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX, *Iura Vasconiae*, 10 (2013), pp. 557-572.
- PUJADAS MUÑOZ, Juan José y COMÁS D'ARGEMIR, Dolores, Antroponimia altoaragonesa (nombres, apodos y nombres de casa en dos comunidades de la Jacetania. En *Homenaje a Amigos de Serrablo*, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, pp. 367-411.
- RAMIRO MOYA, Francisco y SALAS AUSÉNS, José Antonio, Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno. En José Antonio Salas Auséns (Coord.), *Logros en femenino: Mujer y cambio social en el Valle del Ebro*, siglo XVI-XVIII, Zaragoza, 2013, Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 15-74.
- SALAS AUSÉNS, José Antonio, Preparando la vejez: mujer y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna. En *Campo y campesinos en la España Moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, II, 2012, pp. 1259-1269.
- SÁNCHEZ PASCUAL, Francisco, El «casamiento en casa», *ADA.*, 1 (1944), pp. 433-486.
- SAPENA TOMÁS, Joaquín, El pacto sucesorio en el Alto Aragón, *Revista de Derecho Privado (RDP)*, 38 (1954), pp.734-782.
- Artículos 33 a 35. En *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, pp. 805-868.
- VIOLANT I SIMORRA, Ramón, *El Pirineo español*, reed. de Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1989.